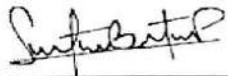


CUENTA DE COBRO		FECHA: 06/07/2024		
RAZON SOCIAL : MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO, ANTIOQUIA				
DEBE A :				
No. CUENTA DE COBRO		2		
FECHA DE EXPEDICIÓN		Julio 1 de 2024		
APELLIDOS Y NOMBRES: BOTERO PABON SEBASTIAN				
NÚMERO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD	1130592816	NÚMERO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA A LA QUE PERTENECE: 7020		
DIRECCIÓN	CARRERA 45 #3A-124 PISO 2, BARRIO EL LIDO.	CIUDAD: CALI		
E-MAIL	sebastian.botero@cejatambo.gov.co	TEL: 3176441007		
FECHA DEL SERVICIO:	31 DE OCTUBRE DE 2024 AL 30 DE DICIEMBRE DE 2024	DURACIÓN: DOS MESES		
CIUDAD DONDE SE PRESTO EL SERVICIO	LA CEJA DEL TAMBO, ANTIOQUIA			
CUENTA No.	077-000041-18	BANCO / TIPO: BANCOLOMBIA AHORROS		
CONCEPTO CONTRATO No: CONS-002-2025				
DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO PRESTADO:	OBJETO: CONSULTORIA PROFESIONAL EN LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA EL DESARROLLO DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SONSÓN ANTIOQUIA			
	VALOR EN LETRAS:	VALOR EN NÚMEROS		
	TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE	\$ 3.630.000,00		
OBSERVACIONES:	CORRESPONDE AL 10% DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO			
LITERAL A. INFORMACIÓN PARA EFECTOS TRIBUTARIOS				
DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 10,103, 383 Y 499 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE:				
SOY RESIDENTE EN COLOMBIA*	SI ☒	NO ☐		
MIS INGRESOS SON OBTENIDOS POR CONCEPTO DE SALARIOS, COMISIONES, VIATICOS, HONORARIOS O SERVICIOS PERSONALES	SI ☒	NO ☐		
RESPONSABLE DE IVA	SI ☐	NO ☒		
ME ENCUENTRO AFILIADO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y CUMPO CON EL PAGO DE APOORTE	SI ☒	NO ☐		
SOY DECLARANTE DE RENTA EN COLOMBIA	SI ☒	NO ☐		
ESTOY OBLIGADO A PRESENTAR FACTURA ELECTRÓNICA	SI ☐	NO ☒		
APLICACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO 2231 DE 2023 (UNICAMENTE PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS)				
Manifiesto bajo la gravedad de juramento que en mi declaración del impuesto sobre la renta no usaré costos y si la renta exenta del 25% contenida en el numeral 10 del artículo 206 de E.T. por tal motivo solicito sea realizada la retención en la fuente por rentas de trabajo según la tabla del artículo 383 E.T.				
De manera atenta, presento solicitud para que en el cálculo realizado en aplicación del artículo 383 del E.T., se disminuya de la base de retención en la fuente, los aportes que realizo al sistema de seguridad social por el contrato objeto de la presente, así:				
	MES	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	De manera libre y espontánea certifico bajo la gravedad de juramento que los documentos soportes del pago de aportes al sistema de seguridad social corresponden a los ingresos provenientes del contrato materia del pago sujeto a retención
Plantillas N°	9479504622	9480317259		
SALUD	\$642.500	\$250.000		
PENSIÓN	\$822.400	\$320.000		
CAJA DE COMPENSACIÓN	\$7.800	\$12.000		
Certifico bajo la gravedad de juramento que para la actual vigencia no estoy obligado a facturar electrónicamente.				
FIRMA DE QUIEN PRESTÓ EL SERVICIO		Vo. bo. DE QUIEN ORDENÓ EL SERVICIO		
				
NOTA: ADJUNTAR COPIA DEL RUT				

Certificación Bancaria

Martes, 02 de junio de 2026

A quien pueda interesar

Bancolombia S.A. se permite informar que SEBASTIAN BOTERO PABON identificado(a) con CC 1130592816, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura aaaa-mm-dd	Estado	Saldo
CUENTA AHORROS	07700004118	2022-08-25	Activo	*****

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia a los siguientes números:
Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05
Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales telefónicas en el exterior: España(34) 900 995 717 - Estados Unidos(1) 1 866 379 97 14.



Catalina Cortés Uribe.
Gerente Servicios Contact Center & BPO.

 **Bancolombia**

Bancolombia nunca solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospchoso@bancolombia.com.co

2. Concepto 1 3 Actualización de oficio

4. Número de formulario

141104151999



(415)7707212489984(8020) 000014110415199 9

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

1 1 3 0 5 9 2 8 1 6

6. DV

5

12. Dirección seccional

Impuestos de Cali

14. Buzón electrónico

5

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente

Persona natural o sucesión ilíquida

2

25. Tipo de documento

Cédula de Ciudadanía

1 3

26. Número de identificación

1 1 3 0 5 9 2 8 1 6

Lugar de expedición

COLOMBIA

28. País

1 6 9

29. Departamento

Valle del Cauca

7 6

30. Ciudad/Municipio

Cali

0 0 1

31. Primer apellido

BOTERO

32. Segundo apellido

PABON

33. Primer nombre

SEBASTIAN

34. Otros nombres

35. Razón social

36. Nombre comercial

37. Sigla

UBICACIÓN

38. País

COLOMBIA

1 6 9

39. Departamento

Valle del Cauca

40. Ciudad/Municipio

Cali

0 0 1

41. Dirección principal

CR 45 3 A 124 P 2 BRR EL LIDO

42. Correo electrónico

sebastian.boterop@gmail.com

43. Código postal

44. Teléfono 1

3 1 7 6 4 4 1 0 0 7

45. Teléfono 2

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal

46. Código

7 0 2 0

47. Fecha inicio actividad

2 0 1 4 0 8 0 1

Actividad secundaria

48. Código

6 2 0 2

49. Fecha inicio actividad

2 0 1 1 0 2 0 1

Otras actividades

50. Código

5 9 2 0

1 2

9 0 0 7

Ocupación

51. Código

2 4 1 3

52. Número establecimientos

0

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26

05- Impto. renta y compl. régimen ordinario

49 - No responsable de IVA

Usuarios aduaneros

54. Código 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

Exportadores

55. Forma

56. Tipo

Servicio

1

2

3

57. Modo

58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos

SI

NO

X

60. No. de Folios:

0

61. Fecha

2024-08-08 / 09:39:40AM

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso, Parágrafo del artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 del 2016. De igual manera al formalizar el trámite el usuario fue informado y acepta la política de tratamiento de datos ley 1581 de 2012.

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA

985. Cargo

ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CEJA DEL TAMBO ANTIOQUIA

ASUNTO: Certificación de aportes a los sistemas de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales de acuerdo a la resolución 209 del 12 de febrero del 2020.

El suscrito Contador Público

C E R T I F I C A

La empresa con razón social **SEBASTIÁN BOTERO PABÓN**, con NIT 1.130.592.816-5 se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de Cali, Matrícula 1219821-1.

Que su objeto social corresponde a Actividades de consultoría y asesoría en estudios técnicos.

En cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 789 de 2002 y en el Decreto 1273 de 2018, certifico que el contratista Sebastián Botero Pabón se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales

El Decreto 1601 de 2022 se utiliza como base normativa para establecer el sistema de presunción de ingresos y costos en contratos con trabajadores independientes. En el caso del contrato correspondiente al Estudio Técnico de Referencia para la prestación del Servicio de Alumbrado Público en el municipio de La Ceja del Tambo", se aplicará la categoría 'Demás actividades económicas' según lo dispuesto en el artículo 3.2.7.3 del Decreto. A continuación, se citan textualmente los artículos relevantes y se incluye la tabla correspondiente a la categoría seleccionada:

Artículo 3.2.7.3. Sistema de presunción de ingresos.

Se refiere al sistema de estimación del Ingreso Base de Cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios.

Artículo 3.2.7.5. Procedimiento para liquidación de aportes.

Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios, para la liquidación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral deberán atender el siguiente procedimiento:

1. Determinar el ingreso bruto.

2. Descontar los costos asociados a la actividad económica, en los términos establecidos en el artículo 107 y siguientes del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las expensas realizadas en el desarrollo de cualquier actividad económica, atendiendo las exigencias para la validez de dichos documentos o, aplicar el porcentaje de costos conforme a la actividad económica, de acuerdo con el Anexo 'Esquema de presunción de costos' del presente decreto.

3. Calcular y efectuar el aporte correspondiente al Sistema de Seguridad Social Integral sobre el ingreso que corresponda.

Tabla de referencia para la categoría 'Demás actividades económicas':

Sección CHU Rev 4 A C.	Actividad	Porcentaje de costos respecto de los ingresos (sin incluir IVA)
A	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	73.9%
B	Explotación de minas y canteras	74.0%
C	Industrias manufactureras	70.0%
F	Construcción	67.9%
G	Comercio al por mayor y al por menor: reparación de vehículos automotores y motocicletas	75.9%
H	Transporte y almacenamiento (Sin transporte de carga por carretera)	66.5%
I	Alojamiento y servicios de comida	71.0%
J	Información y comunicaciones	63.2%
K	Actividades financieras y de seguros	57.2%
L	Actividades Inmobiliarias	65.7%
M	Actividades profesionales científicas y técnicas	61.9%
N	Actividades de servicios administrativos y de apoyo	64.2%
P	Educación	68.3%
Q	Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social	59.7%
R	Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación	65.5%
S	Otras actividades de servicios	63.8%
	Demás actividades Económicas	64.7%
	Rentistas de capital (no incluye ingresos por dividendos y participaciones)	27.5%

PAGO SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE EL 40% DEL VALOR DEL CONTRATO DE:
ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DE ALUMBRADO
PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO (ANTIOQUIA).

INGRESO (VALOR DEL CONTRATO)	\$36.400.000
PORCENTAJE DE GASTOS PRESUNTOS UGPP	64.7%
COSTO PRESUNTO	\$23.551.000
INGRESO LIQUIDO	\$12.849.000
INGRESOS BASE LIQUIDACION 40%	\$ 5.140.000

En constancia de lo anterior, firmo en Cali a 24 de diciembre de dos mil veinticuatro.


OCTAVIO ZÚÑIGA ORTIZ
Contador Público
cc. 16.447.101
TP 16466-T
Tel 305 3580815

DATOS GENERALES DEL APORTANTE									
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF	
CC 110592816		BOTERO PABON SEBASTIAN	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Carrera 45 3A 124 PISO 2	CALI-VALLE	3176441007	No	
DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION									
Periodo		Clave		Tipo		Fecha		Pago	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2024-11	2024-11	115-0281000	947950-622	1	2024/12/05	2024/12/26	BANCOLOMBIA	21	\$1,720,300

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES																													
EMPLEADO					PENSION					SALUD					CCF					RIESGOS					PARAFISCALES				
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte			
Sociedad Principal (1 Afiliados)					\$5,139,600	\$822,400			\$5,139,600	\$442,500			\$1,300,000	\$7,800			\$5,139,600	\$223,600			\$0	\$0			\$0	\$0			
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					\$5,139,600	\$822,400			\$5,139,600	\$442,500			\$1,300,000	\$7,800			\$5,139,600	\$223,600			\$0	\$0			\$0	\$0			
Ciudad: CALI Depto: VALLE (1 Afiliados)					\$5,139,600	\$822,400			\$5,139,600	\$442,500			\$1,300,000	\$7,800			\$5,139,600	\$223,600			\$0	\$0			\$0	\$0			
1	CC 1130592816	BOTERO SEBASTIAN	25-14	30	\$5,139,600	\$822,400	EP9010	30	\$5,139,600	\$442,500	CC597	30	\$1,300,000	\$7,800	14-11	30	\$5,139,600	\$223,600			\$0	\$0			\$0	\$0			
Total Afiliados(1)					\$5,139,600	\$822,400			\$5,139,600	\$442,500			\$1,300,000	\$7,800			\$5,139,600	\$223,600			\$0	\$0			\$0	\$0			

DATOS GENERALES DEL APORTANTE									
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF	
CC 1130592816		BOTERO PAGON SEBASTIAN	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Carrera 45 3A 124 PISO 2	CALI-VALLE	3176441007	No	
DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION									
Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Límite	Pago	Banco	Días Mora	Valor
2024-11	2024-11	1154281000	9479504622	1	2024/12/05	2024/12/26	BANCOLOMBIA	21	\$1,720,300
RESUMEN DE PAGO									
RIESGO		CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)					1	\$822,400	\$11,600	\$0	\$834,000
COLPENSIONES		25-14	900,336,004	7	1	\$822,400	\$11,600	\$0	\$834,000
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)					1	\$223,600	\$3,200	\$0	\$226,800
ARL SURA		14-11	890,903,790	5	1	\$223,600	\$3,200	\$0	\$226,800
CCF (ADMINISTRADORAS: 1)					1	\$7,800	\$200	\$0	\$8,000
COMFANDI		CCF57	890,303,208	5	1	\$7,800	\$200	\$0	\$8,000
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)					1	\$642,500	\$9,000	\$0	\$651,500
EPS SURA (ANTES SUSALUD)		EPS010	800,088,702	2	1	\$642,500	\$9,000	\$0	\$651,500
TOTAL					1	\$1,696,300	\$24,000	\$0	\$1,720,300

DATOS GENERALES DEL APORTANTE									
Identificación	DV	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF	
C.C. 1130592816		BOTERO PABON SEBASTIAN	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Carrera 45 3A 124 PISO 2	CALI-VALLE	3174441007	No	
DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION									
Periodo		Clave	Planilla	Planilla	Tipo	Fecha	Pago	Dias Mora	Valor
Pensión	Salud	Pago	9480317259	9480317259	1	2025/01/08	2025/01/15	7	\$672,100
2024-12	2024-12	1159458021							

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES									
EMPLEADO				PENSION				SALUD	
No.	Identificación	Nombres	Código	Días	IBC	Aporte	Código	Días	IBC
1	CC 1130592816	BOTERO SEBASTIAN	25-14	30	\$2,000,000	\$320,000	EPS010	30	\$2,000,000
Total	Afiliados(1)				\$2,000,000	\$320,000			\$2,000,000

RESUMEN DE PAGO									
RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR	
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$320,000	\$1,500	\$0	\$321,500	
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	\$320,000	\$1,500	\$0	\$321,500	
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$87,000	\$400	\$0	\$87,400	
ARL SURA	14-11	890,903,790	5	1	\$87,000	\$400	\$0	\$87,400	
CCF (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$12,100	\$100	\$0	\$12,100	
CONFANDI	CCF57	890,303,208	5	1	\$12,000	\$100	\$0	\$12,100	
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$250,000	\$1,100	\$0	\$251,100	
EPS SURA (ANTES SUSALUD)	EPS010	800,088,702	2	1	\$250,000	\$1,100	\$0	\$251,100	
TOTAL				1	\$669,000	\$3,100	\$0	\$672,100	

ACTA DE ENTREGA DE ACTIVIDADES (ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA)

Fecha: 29 de septiembre de 2025

Contrato/Proceso: Proceso de Contratación N.2024.20.07.05.101.595

Contratista: SEBASTIAN BOTERO PABON

Identificación: CC 1.130.592.816 DE CALI VALLE

Régimen Tributario: Persona Natural perteneciente al régimen simplificado. No responsable del IVA.

Objeto de la Entrega: ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO, ANTIOQUIA

Valor Total Entregado: \$ 36.300.000 (Impuestos Incluidos)

Socialización y Alcance del Estudio

Se deja constancia de que la socialización del proyecto y sus componentes se ha realizado de manera satisfactoria con las partes interesadas, de acuerdo con la estructura del Estudio Técnico de Referencia (ETR), el día 18 de septiembre de 2025.



Contenido del Estudio Técnico de Referencia (ETR)

A continuación, se presenta la estructura detallada de los capítulos y temas entregados, según el índice del documento:

Capítulo	Título y Componentes Principales	Pág. Inicio
Capítulo 1	Descripción del estudio técnico de referencia	5

Capítulo	Título y Componentes Principales	Pág. Inicio
	1.1 Introducción	5
	1.2 Justificación	5
	1.3 Objetivos del Estudio Técnico (General y Específicos)	6
	1.4 Glosario De Definiciones De Alumbrado Público (Normatividad Vigente)	7
	1.5 Conceptos técnicos referentes a la iluminación	12
Capítulo 2	Marco Jurídico	17
	2.1 Naturaleza, Características y Condiciones Generales del Servicio	17
	2.2 Marco Normativo del Alumbrado Público (Constitución, Ley 1819, Decreto 943, Resoluciones CREG, RETILAP, RETIE)	18
	2.3 Componente Regulatorio y Jurídico del Sistema de Alumbrado Público	21
Capítulo 3	Del Estudio Técnico De Referencia	31
	3.1 Diagnóstico del problema o situación a resolver (Inventario, Carga, Análisis de Gestión)	31
	3.2.1 Modernización del SALP La Ceja	37
	3.2.2 PLAN DE EXPANSIONES	39
	3.3 (Incluye IPP, Costos de Suministro, UCAP, CAOM, CINV, Iluminación Ornamental, Gastos de la SEM, Interventoría Integral, Costos Totales y Periodo de Revisión)	50
Capítulo 4	Impuesto De Alumbrado Público Como Medio De Financiación Del Servicio	78

Capítulo	Título y Componentes Principales	Pág. Inicio
	4.1 Análisis Jurídico y Evaluación del Plan de Tarifas Actual (Acuerdo Municipal No. 19 de 2021)	78
	4.2 Determinación del nuevo acuerdo de tarifas y Análisis Del Proyecto De Acuerdo Propuesto	82
Capítulo 5	Alternativas Empresariales Para La Prestación Del Servicio De Alumbrado Público	95
	5.1 Marco Jurídico Vigente (Componentes del Modelo de Servicio)	95
	5.2 Determinación Del Esquema Empresarial (Modelos, Bondades del Modelo de Prestación Indirecta, Retos y Oportunidades)	97
Capítulo 6	Conclusiones y Recomendaciones del Estudio Técnico de Referencia	107
	6.1 Conclusiones	107
	6.2 Recomendaciones	108

El ETR completo con sus anexos se puede encontrar en la siguiente ubicación de Google Drive:

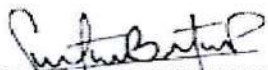
https://drive.google.com/drive/folders/1-r7Gi2m2T_9SrM2aJ0BAUlwavrnZ-k?usp=sharing

Nombre ↑
 1. ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO - LA CEJA DEL TAMBO - DI...
 ANEXO 1. UCAPS.pdf
 ANEXO 2. DISEÑOS FOTOMÉTRICOS PERFILES TIPO.pdf
 ANEXO 3. LIQUIDACIÓN CREG 123.pdf
 ANEXO 4. BORRADOR PROYECTO DE ACUERDO IAP.pdf
 INFOGRAFÍA ETR LA CEJA.pdf
 PRESENTACIÓN SALP LA CEJA - ABRIL 21 2025 - FULL.pdf

Cierre del Acta

Con la entrega y socialización de todos los capítulos y componentes del Estudio Técnico de Referencia, y la verificación del **VALOR TOTAL - IMPUESTOS INCLUIDOS** por \$ 36.300.000, se da por terminada la actividad en la fecha arriba indicada.

Entregado por:



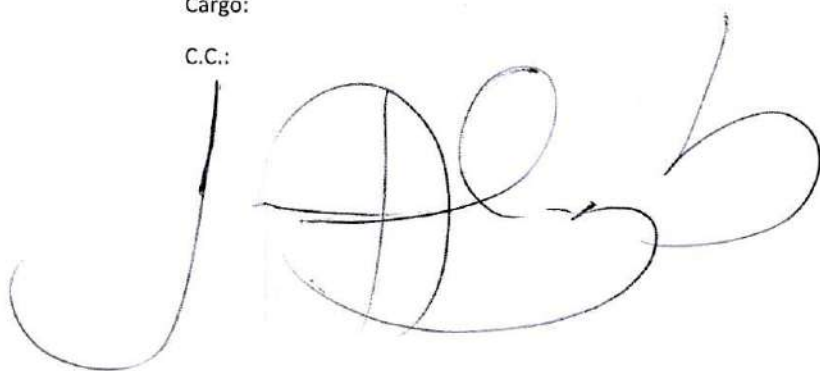
SEBASTIÁN BOTERO PABÓN
CC 1.130.592.816 DE CALI VALLE

Recibido por (Municipio de La Ceja del Tambo - Antioquia):

Nombre:

Cargo:

C.C.:



ACUERDO No. 08 DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL CAPITULO VI DEL TÍTULO II DEL ACUERDO MUNICIPAL 019 DE 2021 Y SE REGLAMENTA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO – ANTIOQUIA."

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CEJA DEL TAMBO, ANTIOQUIA, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1819 de 2016 y Ley 2010 de 2019,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. DEROGAR. El capítulo VI *"Impuesto De Alumbrado Público"* del Acuerdo municipal 019 de 2021 *"Por Medio Del Cual Se Estructura El Estatuto Tributario Del Municipio De La Ceja Del Tambo"*

ARTÍCULO 2. REGLAMENTAR. El impuesto de Alumbrado Público en el municipio de La Ceja del Tambo, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 3. DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 943 de 2018 o las normas que las sustituyan o modifiquen, el servicio de Alumbrado Público es el "Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, la interventoría en los casos que aplique y la fiducia pública para el manejo de los recursos.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad. Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en

604 5531414 Ext. 1484-1485

concejo@laceja-antioquia.gov.co

corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que el Municipio, dentro su autonomía territorial, podrá complementar la destinación del Impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

En todo caso, de existir recursos disponibles para ello, podrá el Municipio adicionar el objeto del Impuesto y emplear tales recursos en la iluminación ornamental y navideña de espacios públicos y en la iluminación de vías distintas de las que es titular el ente territorial, siempre y cuando se cuente con las autorizaciones requeridas para las correspondientes intervenciones. En caso de que la prestación del servicio se realice a través de un tercero, en el Contrato suscrito para el efecto se entenderá incorporada tal posibilidad, para cuya ejecución bastará con la suscripción de las correspondientes actas.

ARTÍCULO 4. ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Actualizase la tarifa del Impuesto del servicio de alumbrado público en el Municipio de la Ceja del Tambo- Antioquia, según las autorizaciones conferidas en las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y 1819 de 2016.

ARTÍCULO 5. ÁMBITO DE APLICACIÓN: El financiamiento del sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el municipio, la zona rural y urbana y los centros poblados de las zonas rurales con cargo a la renta tributaria de que trata este acuerdo.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO: Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

6.1. Cobertura: Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local. No obstante, se aclara que la ausencia de cobertura no es óbice para el pago cumplido del impuesto, en tanto la calidad de contribuyente no depende de la prestación directa del servicio en un área geográfica determinada del Municipio.

6.2. Calidad: Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.

604 5531414 Ext. 1484-1485

concejo@laceja-antioquia.gov.co



Concejo Municipal
de La Ceca del Tambo

6.3. Eficiencia Energética: Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.

6.4. Eficiencia económica: Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad, de acuerdo con la destinación específica del impuesto.

6.5. Suficiencia financiera: La prestación del servicio en el Municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.

6.6. Legalidad: El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene surte en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018, en la autonomía y las competencias del Municipio para su desarrollo en el ámbito tributario local.

6.7. Certeza: El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.

6.8. Equidad: El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.

6.9. Generalidad: El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).

6.10. Progresividad: Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen; y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

6.11. Consecutividad: Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.

604 5531414 Ext. 1484-1485

concejo@laceja-antioquia.gov.co

www.concejolaceja-antioquia.gov.co

Cra. 20 # 19-78



Concejo Municipal
de la Zona del Valle

6.12. Justicia tributaria: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e Inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.

6.13. Estabilidad Jurídica: El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado. El municipio tendrá la obligación de mantener la suficiencia financiera de la fuente tributaria para la cobertura de los costos de prestación y cualquier decisión que impacte el impuesto deberá ser compensada y toda modificación deberá cumplir lo establecido en el Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 7. DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destinará exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo el suministro de energía para el alumbrado público, administración, la operación, mantenimiento, expansión, desarrollo tecnológico asociado, interventoría, gastos ambientales y fiducia, en caso de que existan recursos excedentes luego de atender las actividades que componen la prestación del servicio de alumbrado público; éstos podrán destinarse a actividades de (i) iluminación ornamental y navideña de espacios públicos, así como de (ii) iluminación de vías de las que no sea titular el Municipio, una vez obtenga los permisos de intervención emanados de las autoridades competentes para ello. Por tal razón, el recaudo del impuesto y la remuneración de los contratos celebrados para garantizar su prestación, no podrán afectarse por tributos municipales de ninguna especie.

ARTÍCULO 8. SUSTENTO TÉCNICO Y FINANCIERO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 5, 9, y 10 del Decreto 943 de 2018. La metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público está sujeta a la Resolución 123 de 2011 de la Comisión de Energía y Gas CREG.

604 5531414 Ext. 1484-1485

concejo@laceja-antioquia.gov.co

www.concejo@laceja-antioquia.gov.co

Cra 20 # 19-78



ARTÍCULO 9. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Son elementos del Impuesto de Alumbrado Público Municipal, según la Ley 1819 de 2016 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, los siguientes.

1. Sujeto Activo. El Municipio de La Ceja del Tambo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá hacer la administración y gestión de la renta dentro del marco de las normas tributarias generales y de lo particularmente establecido en el presente acuerdo. El municipio, como sujeto activo del impuesto, ejercerá de manera privativa las actividades de control, discusión y devolución del tributo, sin perjuicio de tener en cuenta la información que le sea remitida por parte del operador, cuando quiera que esta le sea solicitada, de que la administración del tributo pueda realizarse a través de esquemas fiduciarios constituidos o no por el ente territorial, de que la determinación del uso de los recursos pueda estar determinada y comprometida contractualmente, y de que el cobro del Impuesto se realice por quienes comercializan el servicio de energía, para el caso de contribuyentes que consuman de tal servicio.

2. Sujeto Pasivo. Los sujetos pasivos del tributo serán todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, incluyendo a quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, auto generadores, generadores (grandes o pequeños) o cogeneradores de energía eléctrica y fuentes no convencionales de energía eléctrica en el área geográfica del municipio zona rural y urbana.

En los casos de predios en donde no se preste el servicio domiciliario de energía eléctrica, serán sujetos pasivos quienes usen, posean, sean propietarios y/o tenedores de los predios y/o lotes que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio. La condición de sujeto pasivo no se afectará por el hecho de que el impuesto de alumbrado público se cause por cada uno de los predios que los contribuyentes usen, tengan, posean, sean de su propiedad y/o reciban y/o generen, autogeneren o cogeneren el servicio público de energía eléctrica.

3. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, es decir, el ser usuario potencial del servicio de alumbrado público, lo cual se entiende ocurre cuando se tiene establecimiento en el Municipio de la Ceja del Tambo- Antioquia. Se tiene establecimiento en el Municipio, entre otros, cuando:

Se es usuario del servicio público de energía eléctrica que se presta en el Municipio, y/o se posee, usa, tiene y/o se es propietario de predios y/o lotes dentro de la jurisdicción del Municipio de la Ceja del Tambo, sin consideración a que estos reciban o no el citado servicio público domiciliario. El hecho generador se produce respecto de cada predio, lote, estructura, infraestructura, plataforma o similar ubicado en la jurisdicción municipal.

604 5531414 Ext. 1484-1485

concejo@laceja-antioquia.gov.co

www.concejolaceja-antioquia.gov.co

Cra 20 # 19-78

4. Base Gravable. Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. La base gravable es la liquidación del consumo y/o generación de energía eléctrica (LCEU) antes de contribución o subsidios en sistemas de prepago o post pago, según sea el caso y conforme se determina en el presente Acuerdo. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía consumida, la energía generada, la cogenerada y la autogenerada.

La base gravable para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, será el avalúo catastral utilizado para liquidar el impuesto predial unificado.

5. Causación. El periodo de causación del impuesto es mensual, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que correspondan al agente recaudador designado, dentro del mes objeto de cobro, en el caso de contribuyentes consumidores de energía. En el caso de que el impuesto de alumbrado público se cobre como una sobretasa del impuesto predial, la causación se ajustará al periodo de facturación de este último impuesto. El impuesto de alumbrado público se causará por cada uno de los predios que los contribuyentes usen, tengan, posean, sean de su propiedad.

6. Tarifa. El valor estará definido como la cifra resultante de aplicar a la base gravable un factor que permita obtener el monto a pagar por cada contribuyente. El factor se establecerá según los criterios y parámetros determinados en el presente acuerdo. El valor estará determinado por la siguiente formula:

$$VIAP = K \times LCEU + V \text{ min}$$

Donde:

VIAP =	Valor del impuesto de alumbrado público a cargo del contribuyente
K =	Factor de ponderación determinado según se establece en el presente acuerdo
LCEU =	Consumo liquidado de energía eléctrica al contribuyente en el periodo de facturación correspondiente, también corresponde a la energía cogenerada, autogenerada, generada o comercializada, tomando como precio base de kilovatio hora, el valor medio del mercado no regulado en el nivel de tensión de servicio del contribuyente. En el caso de contribuyentes que autogeneren, cogeneren o generen energía, este valor será el resultante de la suma de la energía consumida de la red, más el total de la energía autogenerada, cogenerada o generada, según la información que de forma obligatoria deberá entregar el contribuyente a la administración, a requerimiento de ésta, o de aquella que obtenga la administración como resultado de las visitas que realice para tal efecto o de los datos disponibles que otras autoridades le entreguen. Para todos los efectos, en el caso de este tipo de contribuyentes, la palabra consumo en este acuerdo se refiere a la sumatoria aquí indicada
V min =	Valor mínimo del impuesto a cargo del contribuyente.

604 5531414 Ext. 1484-1485

concejo@laceja-antioquia.gov.co



Siempre se tendrán unos topes mínimos de valor del impuesto determinados en función de las unidades de valor tributario - UVT vigentes en la fecha de liquidación. Dado el caso que el valor del impuesto liquidado, en función del porcentaje del consumo de energía, sea inferior al establecido en UVT, se pagará por parte del contribuyente el valor indicado en UVT, pues en todo caso será este último el valor mínimo del impuesto - y un tope máximo general determinado en función de las unidades de valor tributario - UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que el cobro del impuesto de alumbrado público se realice a través de la sobretasa del impuesto predial, el valor del impuesto de alumbrado público que pagará el contribuyente cada vez que le sea facturada la sobretasa del impuesto predial, se calculará sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. En dichos casos, la base gravable está conformada por el impuesto predial unificado, liquidado para la vigencia y la tarifa será del 1 X 1.000 del avalúo catastral.

ARTICULO 10. CRITERIOS PARA DEFINIR EL FACTOR APLICABLE A LA BASE GRAVABLE. Para determinar el factor K, se tendrá en cuenta:

1. El consumo básico - Cbs- y
2. El consumo de energía del contribuyente y/o autoconsumo y/o cogeneración y/o generación - en el mes a liquidar- Ceu- así:
 - a) Si $Ceu \leq Cbs$, entonces $K = 0$
 - b) Si $Ceu > Cbs$, entonces K corresponde a lo determinado en la tabla

ARTÍCULO 11. CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS Y TABLAS DE CALCULO DEL TRIBUTO Para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificarán en dos regímenes así:

CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes residenciales, oficiales, industriales, comerciales, y de servicios cuyo sistema de liquidación y pago del servicio de energía eléctrica corresponde al sistema post pago o prepago, que no estén incluidos dentro de las consideraciones del régimen especial. Estos contribuyentes se diferencian en dos grupos así:

RÉGIMEN GENERAL GRUPO 1 Corresponden a este grupo los contribuyentes clasificados como usuarios regulados que generen, autogeneren, cogeneren, consuman o comercialicen energía eléctrica. Para tales efectos, cuando en este acuerdo se mencione la palabra generación, esta incluye las categorías de autogeneración y cogeneración. Dentro del Grupo se diferencian los usuarios residenciales de los no residenciales. La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

604 5531414 Ext. 1484-1485

concejo@laceja-antioquia.gov.co

Cra 20 # 19-78



Concejo Municipal
de La Ceja del Valle

CATEGORÍA/USO		TARIFAS PROYECTADAS				
		SECTOR URBANO				
		DE 0 A 220 KWH/M		MAYORES DE 220 KWH/M		
		PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	TARIFA UVT	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	TARIFA UVT	TARIFA UVT
Residencial	Estrato 1	6%	0,04	6%	0,04	500
	Estrato 2	7%	0,07	7%	0,07	500
	Estrato 3	8%	0,18	8%	0,18	500
	Estrato 4	9%	0,37	9%	0,37	500
	Estrato 5	10%	0,60	10%	0,60	500
	Estrato 6	10%	0,73	10%	0,73	500

CATEGORÍA/USO		TARIFAS PROYECTADAS				
		SECTOR RURAL				
		DE 0 A 220 KWH/M		MAYORES DE 220 KWH/M		
		PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	TARIFA UVT	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	TARIFA UVT	TARIFA UVT
Residencial	Estrato 1	6%	0,02	6%	0,02	500
	Estrato 2	7%	0,04	7%	0,04	500
	Estrato 3	8%	0,11	8%	0,11	500
	Estrato 4	9%	0,37	9%	0,37	500
	Estrato 5	10%	0,60	10%	0,60	500
	Estrato 6	10%	0,73	10%	0,73	500

(NRES) No Residencial General - Urbanos y Rurales COMERCIAL				
CONSUMO Y/O GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	si Ceu ≤ Cbs		si Ceu > Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
0 -100 kWh / mes	0	0,60 UVT		
101 -300 kWh / mes	0	0,80 UVT		
301 -600 kWh / mes	0		15%	
601 -1000 kWh / mes	0		20%	
1001 kWh / mes en adelante	0		19%	

604 5531414 Ext. 1484-1485

concejo@laceja-antioquia.gov.co

www.concejolaceja-antioquia.gov.co

Gra 20 # 19-78

(NRES) No Residencial General - Urbanos y Rurales INDUSTRIAL				
CONSUMO Y/O GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	si $C_{eu} \leq C_{bs}$			si $C_{eu} > C_{bs}$
	K	Vmin		K Vmin
0 - 220 kWh / mes	0	2	UVT	
221 - 1000 kWh / mes	0	2,50	UVT	
1001 kWh / mes en adelante	0			13%

(NRES) No Residencial General - Urbanos y Rurales Exentos				
CONSUMO Y/O GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	si $C_{eu} \leq C_{bs}$			si $C_{eu} > C_{bs}$
	K	Vmin		K Vmin
0 - 220 kWh / mes	0	1	UVT	
221 - 1000 kWh / mes	0	2	UVT	
1001 kWh / mes en adelante	0			15%

(NRES) No Residencial General - Urbanos y Rurales OFICIAL				
CONSUMO Y/O GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	si $C_{eu} \leq C_{bs}$			si $C_{eu} > C_{bs}$
	K	Vmin		K Vmin
0 - 1000 kWh / mes	0	3	UVT	
1001 kWh / mes en adelante	0			12%

RÉGIMEN GENERAL GRUPO 2: Corresponden a este grupo los contribuyentes clasificados como usuarios no regulados que consuman, generen, autogeneren, cogeneren, consuman o comercialicen energía eléctrica y que no desarrollen alguna actividad especial que los clasifique en otro grupo.

Todos los autogeneradores tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga.

Los autogeneradores pagarán por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada en los términos de este Acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme al procedimiento tributario.

604 5531414 Ext. 1484-1485

concejo@laceja-antioquia.gov.co

www.concejolaceja-antioquia.gov.co

Gra 20 # 19-78

Para los autogeneradores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario autogenerador, más el volumen de la energía autogenerada en el mes.

En este caso, para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente, calculado con base en la tarifa que cancela como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para los autogeneradores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará con base en el valor del volumen mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración, valor que se liquidará con fundamento en el valor de la tarifa establecida para el sector Industrial por el comercializador incumbente del área al cual pertenece el autogenerador, para el mes de la liquidación del impuesto.

La tabla del factor K y el Vmin para estos contribuyentes serán los siguientes:

GENERACIÓN, AUTOGENERACIÓN, COGENERACIÓN Y AUTOCONSUMOS				
CONSUMO Y/O GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	si $C_{eu} \leq C_{bs}$		si $C_{eu} > C_{bs}$	
	K	Vmin	K	Vmin
0 a 10.000 kWh / mes	0	60 UVT		
10.001 kWh / mes a 50.000 kWh / mes	0	100 UVT		
50.001 kWh / mes en adelante	0	500 UVT		

RÉGIMEN ESPECIAL GRUPO A.- Todos aquellos contribuyentes que estando en condición de usuarios regulados o no regulados del servicio de energía eléctrica del sector no residencial, desarrollan asociado a su consumo, autogeneración y/o cogeneración de energía eléctrica, alguna de las siguientes actividades específicas:

GRUPO A1: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Actividades financieras relacionadas con cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la súper solidaria y/o súper bancaria y/o súper intendencia financiera.
- Actividades de operaciones con moneda extranjera - cambios, envíos, recepción, depósito, etc.
- Actividades de giros y/o remesas de moneda - local o extranjera.
- Servicio de internet fibra óptica orden municipal.

604 5531414 Ext. 1484-1485

concejo@laceja-antioquia.gov.co

- e) Establecimiento destinado a la proyección de películas cinematográficas.
- f) Centros de apuestas o juegos de azar, casinos o similares.
- g) Servicio de telefonía fija - por redes o inalámbrica.
- h) Terminales de Transporte de Pasajeros y/o carga terrestre o aéreo o fluvial.
- i) Servicios relacionados con la logística y el transporte de todo tipo de mercancías por diferentes vías y medios.

La tabla del factor K y del V_{mín} para estos contribuyentes será la siguiente:

RÉGIMEN ESPECIAL A1				
CONSUMO Y/O GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	si Ceu ≤ Cbs		si Ceu > Cbs	
	K	V _{mín}	K	V _{mín}
0 a 10.000 kWh / mes	0	30 UVT		
10.001 kWh / mes en adelante	0		35%	

GRUPO A2: Contribuyentes que desarrollen alguna actividad de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- a) Centros y parques de recreación, cultura y deporte, puede contener infraestructura que promueva al ocio.
- b) Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable, telecomunicación satelital del orden departamental o nacional.
- c) Infraestructura de Operación de telefonía móvil – recepción y/o retransmisión y/o enlaces.
- d) Transporte, distribución y/o comercialización de gas natural por redes – empresas de servicios públicos.
- e) Transmisión y/o Distribución y/o comercialización de energía eléctrica - empresas de servicios públicos.
- f) Concesiones viales y/o de administración y/o operación de peajes y/o administración de vías del orden nacional.
- g) Actividades financieras vigiladas por la súper bancaria.
- h) Servicios Notariales, encargada de dar fe pública y autenticidad a los actos y documentos que se presentan ante ella. Es un lugar donde se realizan trámites legales y se otorgan escrituras públicas, testamentos, poderes notariales, entre otros documentos de carácter legal.
- i) Entidades comerciales especializadas en la planificación, diseño, gestión y ejecución de proyectos de construcción. Estas empresas desempeñan un papel fundamental en la transformación de ideas y diseños en estructuras físicas, desde edificios y carreteras hasta puentes y represas.

604 5531414 Ext. 1484-1485

concejo@laceja-antioquia.gov.co



- J) Actividades de grandes superficies y/o comercio al detal y/o comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

RÉGIMEN ESPECIAL A2				
CONSUMO Y/O GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	si $C_{eu} \leq C_{bs}$		si $C_{eu} > C_{bs}$	
	K	Vmin	K	Vmin
0 a 10.000 kWh / mes	0	60 UVT		
10.001 kWh / mes en adelante	0		43%	

En los demás casos, la base gravable está conformada por el impuesto predial unificado, liquidado para la vigencia y la tarifa será del 1 X 1.000 del avalúo catastral.

PARÁGRAFO PRIMERO. Establézcase un límite máximo para todos los contribuyentes del régimen general y especial que nunca podrá exceder las 500 Unidades de Valor Tributario - UVT, como impuesto a su cargo por periodo facturado, por cada uno de los predios que estos tengan, posean o de los que sean titulares. En cualquier caso, el impuesto de alumbrado público se causará por cada uno de los predios que los contribuyentes usen, tengan, posean, sean de su propiedad y/o reciban y/o autogeneren y/o generen y/o cogeneren y/o comercialicen energía eléctrica; y, en consecuencia, el valor del impuesto de alumbrado público será independiente respecto de cada predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cualquier desvinculación del cobro directo del impuesto con la factura conjunta del servicio de energía conforme a lo establecido en la resolución CREG 005 de 2012, deberá estar sujeta al cumplimiento de las normas tributarias en lo que ellas disponen para el efecto y en la garantía de los recursos al modelo.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando un contribuyente, en razón a su actividad económica, pudiera enmarcarse en dos o más actividades económicas específicas de las aquí definidas, en virtud del principio tributario de progresividad, tendrá a su cargo el valor del gravamen de la actividad con mayor carga impositiva. Así mismo, si un contribuyente recibe el servicio de energía eléctrica a través de dos o más registros de consumo de energía eléctrica, asociado a uno o varios contratos de servicios públicos, el valor del gravamen a su cargo será la suma de resultados de la aplicación de las tablas de cálculo para cada uno de los registros, en el nivel o grupo que le corresponda. Lo anterior aplicara con independencia de que los registros se encuentren en el mismo predio o inmueble.

604 5531414 Ext. 1484-1485

concejo@laceja-antioquia.gov.co



PARÁGRAFO CUARTO. En el caso de contribuyentes que generen, autogeneren, y/o cogeneren energía eléctrica, y que no informen u obstruyan a la administración tributaria municipal para conocer el total de la energía generada, autogenerada y/o cogenerada en cada periodo, se tomará como presunción para la determinación de la porción de la base gravable correspondiente a la producción de energía, la correspondiente a la capacidad instalada que tenga el contribuyente.

PARÁGRAFO QUINTO: Será obligación de quienes comercialicen energía en el municipio, la de facturar y recaudar conjuntamente el impuesto de alumbrado público, en forma gratuita y sin que para ello se requiera contrato alguno o tener establecimiento en el ente territorial. Lo anterior, sin perjuicio de los acuerdos que puedan suscribirse entre el municipio y tales prestadores, para regular aspectos relacionados con la transferencia de los recaudos efectuados.

Dada la naturaleza del impuesto de alumbrado público y la obligación legal de facturación y recaudo conjunto de este, no se admitirá la separación del cobro respecto de usuarios que no estén sujetos a la modalidad prepago de prestación del servicio de energía eléctrica, sin perjuicio de las reclamaciones que los contribuyentes puedan presentar y que serán resueltas de conformidad con las normas tributarias municipales y nacionales que correspondan.

ARTÍCULO 12. PAGO DEL IMPUESTO. Se encuentran obligados a pagar el tributo todos los contribuyentes, los agentes recaudadores y los responsables directos del impuesto.

ARTÍCULO 13. SISTEMA DE RECAUDO. El Municipio, preferentemente, recaudará el impuesto de alumbrado público a través de los Comercializadores de energía eléctrica que prestan el servicio público de energía eléctrica dentro de la jurisdicción del Municipio del La Ceja del Tambo, conforme se establece en el presente Acuerdo y a lo indicado en la Ley 1819 de 2016, por lo que se entiende que tal servicio será gratuito, que no podrá negarse y que no requerirá de contrato o acuerdo alguno con los citados Comercializadores, sin perjuicio de que se puedan suscribir acuerdos operativos no onerosos para regular aspectos relativos a la facturación, recaudo y transferencia de recursos.

La Administración Tributaria Municipal realizará directamente la liquidación, facturación y recaudo del impuesto generado por los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la modalidad prepago, se cobrará el porcentaje sobre el consumo, en los sectores residencial, comercial e industrial y en los plazos establecidos mediante Resolución que fija el calendario tributario.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de asignar esta responsabilidad a los prestadores de servicios públicos, para que realicen el recaudo a través de la facturación de otros servicios que tenga con el contribuyente.

604 5531414 Ext. 1484-1485

concejo@laceja-antioquia.gov.co



Concejo Municipal
de La Ceja del Tambo

En todo caso, el Municipio, a través de su Secretaría de Hacienda, podrá facturar directamente el impuesto de alumbrado público a los contribuyentes. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo, el predio respecto del cual se determina el impuesto, los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación y el plazo para realizar el pago respectivo, el cual no podrá ser superior a quince (15) días desde la notificación de la factura. La factura se notificará de manera electrónica, en los términos del artículo 568-1 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con las normas aplicables del Estatuto Tributario y de Procedimiento Tributario del Municipio del La Ceja del Tambo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Con ocasión del procedimiento de cobro coactivo y/o determinada la obligación tributaria, los dineros deberán ser consignados a la entidad o cuenta específica y especial determinada para el manejo de los recursos del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Es deber de los contribuyentes aportar toda la información requerida para la facturación y/o liquidación del Impuesto de Alumbrado Público, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 22 del acuerdo 021 de 2022.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes del impuesto de alumbrado público que sean autogeneradores, cogeneradores, generadores o que comercialicen energía eléctrica directa o indirectamente, deberán remitir mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente, la información completa y veraz sobre los consumos de energía del mes inmediatamente anterior. Esta información deberá incluir los datos relativos a la energía consumida de la red o a partir de los activos de generación bajo el control del contribuyente, así como la energía autogenerada, cogenerada, generada o comercializada durante el respectivo periodo.

Con base en la información suministrada, la Secretaría de Hacienda Municipal realizará la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público y notificará al contribuyente el valor a pagar y el plazo correspondiente.

El incumplimiento en el envío de la información, o el suministro de datos inexactos o incompletos, dará lugar a la imposición de sanciones conforme a lo establecido en el Título III del Acuerdo 019 de 2021.

PARÁGRAFO CUARTO. A falta de acuerdo entre el Municipio y quien o quienes presten el servicio de facturación y recaudo conjunto del tributo, la transferencia de los recursos recaudados deberá realizarse, a más tardar, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su recaudo por parte del correspondiente prestador.

ARTÍCULO 14. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o

604 5531414 Ext. 1484-1485

concejo@laceja-antioquia.gov.co

www.concejolaceja-antioquia.gov.co

Cra 20 # 19-78



comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaren en el futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos que este disponga y a necesidad del Municipio, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto.

ARTÍCULO 15. DEBERES DEL RECAUDADOR. El recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio de otra información que de manera adicional sea requerida:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presentan los contribuyentes.
5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto de alumbrado público.
6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
7. Las demás que resulten relevantes.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

ARTÍCULO 16. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO. Por las características propias del servicio que se atiende con cargo al recaudo del impuesto, no habrá lugar a ningún tipo de excepción en el pago del impuesto de alumbrado público.

ARTÍCULO 17. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. La secretaria de Hacienda municipal deberá adelantar todas las actuaciones administrativas convenientes y necesarias para hacer

604 5531414 Ext. 1484-1485

concejo@laceja-antioquia.gov.co



Concejo Municipal
de La Ceja del Tambo

el cobro efectivo de la sobretasa al impuesto predial unificado, con destino al cobro del servicio de alumbrado público en términos del presente Acuerdo Municipal

ARTÍCULO 18. PARTICIPACIÓN DE UN TERCERO. En el caso de que la prestación del servicio corresponda a algún modelo en el que participe un tercero, todos los recursos recaudados por el Municipio en su función de autoridad tributaria, se sumarán a los que ordinariamente recaudan los comercializadores de energía y se transferirán al vehículo económico que se haya determinado contractualmente para tales efectos, de manera que se garantice la suficiencia de recursos y la destinación específica de los mismos.

ARTICULO 19. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria, en especial las establecidas en el "CAPITULO VI DEL TITULO II IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO" del Acuerdo Municipal No 019 de diciembre 30 de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Recinto del Concejo Municipal de La Ceja del Tambo, Antioquia, a los 29 días del mes de septiembre del año 2025, después de haber sido estudiado y debatido tanto en comisión como en plenaria y guardando los términos de ley entre los dos debates.

JAVIER ALEJANDRO OROZCO RÍOS
Presidente

JUAN DAVID BEDOYA BEDOYA
Secretario General

604 5531414 Ext. 1484-1485

concejo@laceja-antioquia.gov.co

www.concejolaceja-antioquia.gov.co

Cra 20 # 19-78



MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

EJECUTIVO MUNICIPAL

Maria Ilbed Santa Santa
MARIA ILBED SANTA SANTA
Alcaldesa

El presente Acuerdo fue sancionado y publicado en cartelera y en página web, hoy 01 del mes de octubre del año 2025. Para efectos de revisión, remítase un ejemplar a la Secretaría General de la Gobernación de Antioquia.

Juan David Bedoya Bedoya
JUAN DAVID BEDOYA BEDOYA
Secretario General Concejo Municipal

FECHA DE PUBLICACIÓN	
ACUERDO N°08 DE 2025	
ASUNTO	FECHA
FECHA DE PUBLICACIÓN EN CARTELERA	01/10/2025
FECHA DE PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB	01/10/2025

604 5531414 Ext. 1484-1485

concejo@laceja-antioquia.gov.co

www.concejolaceja-antioquia.gov.co

Cra 20 # 19-78



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

PROYECTO DE ACUERDO No. 102025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL CAPITULO VI DEL ACUERDO MUNICIPAL 019 DE 2021 Y SE REGLAMENTA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO - ANTIOQUIA."

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CEJA DEL TAMBO, ANTIOQUIA, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1819 de 2016 y Ley 2010 de 2019,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. DEROGAR. El capítulo VI "Impuesto De Alumbrado Público" del Acuerdo municipal 019 de 2021 "Por Medio Del Cual Se Estructura El Estatuto Tributario Del Municipio De La Ceja Del Tambo"

ARTÍCULO 2. REGLAMENTAR. El impuesto de Alumbrado Público en el municipio de La Ceja del Tambo, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 3. DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 943 de 2018 o las normas que las sustituyan o modifiquen, el servicio de Alumbrado Público es el "Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, la interventoría en los casos que aplique y la fiducia pública para el manejo de los recursos.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad. Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o



SC 4212-1



Correa 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5
☎ 01 8000 42 3030 / (4) 53 14 14 ext. 0880
🌐 www.loceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@loceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial

CONCEJO
LA CEJA DEL TAMBO

12 SEP 2025

RECIBE

Sauige



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que el Municipio, dentro su autonomía territorial, podrá complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

En todo caso, de existir recursos disponibles para ello, podrá el Municipio adicionar el objeto del Impuesto y emplear tales recursos en la iluminación ornamental y navideña de espacios públicos y en la iluminación de vías distintas de las que es titular el ente territorial, siempre y cuando se cuente con las autorizaciones requeridas para las correspondientes intervenciones. En caso de que la prestación del servicio se realice a través de un tercero, en el Contrato suscrito para el efecto se entenderá incorporada tal posibilidad, para cuya ejecución bastará con la suscripción de las correspondientes actas.

ARTÍCULO 4. ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Actualizase la tarifa del Impuesto del servicio de alumbrado público en el Municipio de la Ceja del Tambo- Antioquia, según las autorizaciones conferidas en las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y 1819 de 2016.

ARTÍCULO 5. ÁMBITO DE APLICACIÓN: El financiamiento del sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el municipio, la zona rural y urbana y los centros poblados de las zonas rurales con cargo a la renta tributaria de que trata este acuerdo.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO: Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

6.1. Cobertura: Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local. No obstante, se aclara que la ausencia de cobertura no es óbice para el pago cumplido del impuesto, en tanto la calidad de contribuyente no depende de la prestación directa del servicio en un área geográfica determinada del Municipio.

6.2. Calidad: Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.



SC 4210-1



© Carrera 28 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5

☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5 63 14 14 ext. 0880

🌐 www.laceja-antioquia.gov.co

✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co

📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

6.3. Eficiencia Energética: Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.

6.4. Eficiencia económica: Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad, de acuerdo con la destinación específica del impuesto.

6.5. Suficiencia financiera: La prestación del servicio en el Municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.

6.6. Legalidad: El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene surte en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018, en la autonomía y las competencias del Municipio para su desarrollo en el ámbito tributario local.

6.7. Certeza: El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.

6.8. Equidad: El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.

6.9. Generalidad: El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).

6.10. Progresividad: Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

6.11. Consecutividad: Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.



30-4212-1



© Carrera 20 19-78, La Ceja (Ant) - NIT. 890981207-5
☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5 53 14 14 ext 0880
✉ www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

6.12. Justicia tributaria: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.

6.13. Estabilidad Jurídica: El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado. El municipio tendrá la obligación de mantener la suficiencia financiera de la fuente tributaria para la cobertura de los costos de prestación y cualquier decisión que impacte el impuesto deberá ser compensada y toda modificación deberá cumplir lo establecido en el Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 7. DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destinará exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo el suministro de energía para el alumbrado público, administración, la operación, mantenimiento, expansión, desarrollo tecnológico asociado, interventoría, gastos ambientales y fiducia, en caso de que existan recursos excedentes luego de atender las actividades que componen la prestación del servicio de alumbrado público, éstos podrán destinarse a actividades de (i) iluminación ornamental y navideña de espacios públicos, así como de (ii) iluminación de vías de las que no sea titular el Municipio, una vez obtenga los permisos de intervención emanados de las autoridades competentes para ello. Por tal razón, el recaudo del impuesto y la remuneración de los contratos celebrados para garantizar su prestación, no podrán afectarse por tributos municipales de ninguna especie.

ARTÍCULO 8. SUSTENTO TÉCNICO Y FINANCIERO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 5, 9, y 10 del Decreto 943 de 2018. La metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público está sujeta a la Resolución 123 de 2011 de la Comisión de Energía y Gas CREG.



SC 42121



📍 Carrera 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT: 890981207-5

☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5 53 14 14 ext. 0880

🌐 www.laceja-antioquia.gov.co

✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co

📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

ARTÍCULO 9. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Son elementos del Impuesto de Alumbrado Público Municipal, según la Ley 1819 de 2016 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, los siguientes:

1. Sujeto Activo. El Municipio de La Ceja del Tambo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá hacer la administración y gestión de la renta dentro del marco de las normas tributarias generales y de lo particularmente establecido en el presente acuerdo. El municipio, como sujeto activo del impuesto, ejercerá de manera privativa las actividades de control, discusión y devolución del tributo, sin perjuicio de tener en cuenta la información que le sea remitida por parte del operador, cuando quiera que esta le sea solicitada, de que la administración del tributo pueda realizarse a través de esquemas fiduciarios constituidos o no por el ente territorial, de que la determinación del uso de los recursos pueda estar determinada y comprometida contractualmente, y de que el cobro del Impuesto se realice por quienes comercializan el servicio de energía, para el caso de contribuyentes que consuman de tal servicio.

2. Sujeto Pasivo. Los sujetos pasivos del tributo serán todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, incluyendo a quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, auto generadores, generadores (grandes o pequeños) o cogeneradores de energía eléctrica y fuentes no convencionales de energía eléctrica en el área geográfica del municipio zona rural y urbana.

En los casos de predios en donde no se preste el servicio domiciliario de energía eléctrica, serán sujetos pasivos quienes usen, posean, sean propietarios y/o tenedores de los predios y/o lotes que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio. La condición de sujeto pasivo no se afectará por el hecho de que el impuesto de alumbrado público se cause por cada uno de los predios que los contribuyentes usen, tengan, posean, sean de su propiedad y/o reciban y/o generen, autogeneren o cogenen el servicio público de energía eléctrica.

3. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, es decir, el ser usuario potencial del servicio de alumbrado público, lo cual se entiende ocurre cuando se tiene establecimiento en el Municipio de la Ceja del Tambo- Antioquia. Se tiene establecimiento en el Municipio, entre otros, cuando:

Se es usuario del servicio público de energía eléctrica que se presta en el Municipio, y/o se posee, usa, tiene y/o se es propietario de predios y/o lotes dentro de la jurisdicción del Municipio de la Ceja del Tambo, sin consideración a que estos reciban o no el citado servicio público domiciliario. El hecho generador se produce respecto de cada predio, lote, estructura, infraestructura, plataforma o similar ubicado en la jurisdicción municipal.



SC 4212-1



© Carrera 20 19-78, La Ceja (Ant) - NIT. 890981207-5
☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5 53 14 14 ext. 0880
✉ www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

4. Base Gravable. Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. La base gravable es la liquidación del consumo y/o generación de energía eléctrica (LCEU) antes de contribución o subsidios en sistemas de prepago o post pago, según sea el caso y conforme se determina en el presente Acuerdo. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía consumida, la energía generada, la cogenerada y la autogenerada.

La base gravable para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, será el avalúo catastral utilizado para liquidar el impuesto predial unificado.

5. Causación. El periodo de causación del impuesto es mensual, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que correspondan al agente recaudador designado, dentro del mes objeto de cobro, en el caso de contribuyentes consumidores de energía. En el caso de que el impuesto de alumbrado público se cobre como una sobretasa del impuesto predial, la causación se ajustará al periodo de facturación de este último impuesto. El impuesto de alumbrado público se causará por cada uno de los predios que los contribuyentes usen, tengan, posean, sean de su propiedad.

6. Tarifa. El valor estará definido como la cifra resultante de aplicar a la base gravable un factor que permita obtener el monto a pagar por cada contribuyente. El factor se establecerá según los criterios y parámetros determinados en el presente acuerdo. El valor estará determinado por la siguiente formula:

$$VIAP = K \times LCEU + V \text{ min}$$

Donde:

VIAP =	Valor del impuesto de alumbrado público a cargo del contribuyente
K =	Factor de ponderación determinado según se establece en el presente acuerdo
LCEU =	Consumo liquidado de energía eléctrica al contribuyente en el periodo de facturación correspondiente, también corresponde a la energía cogenerada, autogenerada, generada o comercializada, tomando como precio base de kilovatio hora, el valor medio del mercado no regulado en el nivel de tensión de servicio del contribuyente. En el caso de contribuyentes que autogeneren, cogeneren o generen energía, este valor será el resultante de la suma de la energía consumida de la red, más el total de la energía autogenerada, cogenerada o generada, según la información que de forma obligatoria deberá entregar el contribuyente a la administración, a requerimiento de ésta, o de aquella que obtenga la administración como resultado de las visitas que realice para tal efecto o de los datos disponibles que otras autoridades le entreguen. Para todos



SC 4212-4



© Carrera 20 19-7B, La Ceja (Ant.) - NIT 890981207-5
☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5 53 14 14 ext 0880
🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

	los efectos, en el caso de este tipo de contribuyentes, la palabra consumo en este acuerdo se refiere a la sumatoria aquí indicada
V min =	Valor mínimo del impuesto a cargo del contribuyente. Siempre se tendrán unos topes mínimos de valor del impuesto determinados en función de las unidades de valor tributario – UVT vigentes en la fecha de liquidación. Dado el caso que el valor del impuesto liquidado, en función del porcentaje del consumo de energía, sea inferior al establecido en UVT, se pagará por parte del contribuyente el valor indicado en UVT, pues en todo caso será este último el valor mínimo del impuesto - y un tope máximo general determinado en función de las unidades de valor tributario - UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Unidad de Valor Tributario corresponderá al valor establecido por la autoridad administradora de rentas nacionales o por quien haga sus veces, en cada momento del tiempo. Adicionalmente, y para efectos de garantizar la suficiencia del tributo respecto de los fines exclusivos que este persigue, se acuerda que en el caso de que las unidades de valor tributario – UVT se actualicen en cualquier vigencia anual por debajo del IPC, al valor de la UVT a aplicar para efectos de la liquidación del tributo se adicionarán en lo que corresponda, para que el aumento del valor de las UVT no esté nunca por debajo del IPC.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos en que el cobro del impuesto de alumbrado público se realice a través de la sobretasa del impuesto predial, el valor del impuesto de alumbrado público que pagará el contribuyente cada vez que le sea facturada la sobretasa del impuesto predial, se calculará sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. En dichos casos, la base gravable está conformada por el impuesto predial unificado, liquidado para la vigencia y la tarifa será del 1 X 1.000 del avalúo catastral.

ARTICULO 10. CRITERIOS PARA DEFINIR EL FACTOR APLICABLE A LA BASE GRAVABLE. Para determinar el factor K, se tendrá en cuenta:

1. El consumo básico – Cbs- y
2. El consumo de energía del contribuyente y/o autoconsumo y/o cogeneración y/o generación - en el mes a liquidar- Ceu- así:
 - a) Si $Ceu \leq Cbs$, entonces $K = 0$
 - b) Si $Ceu > Cbs$, entonces K corresponde a lo determinado en la tabla

ARTÍCULO 11. CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS Y TABLAS DE CALCULO DEL TRIBUTO Para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificarán en dos regímenes así:

CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes residenciales, oficiales, industriales, comerciales, y de servicios



SC 4212-1

☎ Carrera 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5
☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5 53 14 14 ext. 0880
🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

cuyo sistema de liquidación y pago del servicio de energía eléctrica corresponde al sistema post pago o prepago, que no estén incluidos dentro de las consideraciones del régimen especial. Estos contribuyentes se diferencian en dos grupos así:

RÉGIMEN GENERAL GRUPO 1 Corresponden a este grupo los contribuyentes clasificados como usuarios regulados que generen, autogeneren, cogenen, consuman o comercialicen energía eléctrica. Para tales efectos, cuando en este acuerdo se mencione la palabra generación, esta incluye las categorías de autogeneración y cogeneración. Dentro del Grupo se diferencian los usuarios residenciales de los no residenciales.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CATEGORÍA/USO		TARIFAS PROYECTADAS				
		SECTOR URBANO				
		DE 0 A 220 KWH/M		MAYORES DE 220 KWH/M		
		PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	TARIFA UVT	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	TARIFA UVT	TARIFA UVT
Residencial	Estrato 1	6%	0,04	6%	0,04	500
	Estrato 2	7%	0,07	7%	0,07	500
	Estrato 3	8%	0,18	8%	0,18	500
	Estrato 4	9%	0,37	9%	0,37	500
	Estrato 5	10%	0,60	10%	0,60	500
	Estrato 6	10%	0,73	10%	0,73	500

CATEGORÍA/USO		TARIFAS PROYECTADAS				
		SECTOR RURAL				
		DE 0 A 220 KWH/M		MAYORES DE 220 KWH/M		
		PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	TARIFA UVT	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	TARIFA UVT	TARIFA UVT
Residencial	Estrato 1	6%	0,02	6%	0,02	500
	Estrato 2	7%	0,04	7%	0,04	500
	Estrato 3	8%	0,11	8%	0,11	500
	Estrato 4	9%	0,37	9%	0,37	500
	Estrato 5	10%	0,60	10%	0,60	500
	Estrato 6	10%	0,73	10%	0,73	500



SC 4212-1



© Carrera 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5
☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5 53 14 14 ext. 0880
🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

(NRES) No Residencial General - Urbanos y Rurales COMERCIAL					
CONSUMO Y/O GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	si $C_{eu} \leq C_{bs}$			si $C_{eu} > C_{bs}$	
	K	Vmin		K	Vmin
0 -100 kWh / mes	0	0,60	UVT		
101 -300 kWh / mes	0	0,80	UVT		
301 -600 kWh / mes	0			15%	
601 -1000 kWh / mes	0			20%	
1001 kWh / mes en adelante	0			19%	

(NRES) No Residencial General - Urbanos y Rurales INDUSTRIAL						
CONSUMO Y/O GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	si $C_{eu} \leq C_{bs}$				si $C_{eu} > C_{bs}$	
	K	Vmin		K	Vmin	
0 -220 kWh / mes	0	2	UVT			
221 - 1000 kWh / mes	0	2,50	UVT			
1001 kWh / mes en adelante	0			13%		

(NRES) No Residencial General - Urbanos y Rurales Exentos					
CONSUMO Y/O GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	si $C_{eu} \leq C_{bs}$			si $C_{eu} > C_{bs}$	
	K	Vmin		K	Vmin
0 -220 kWh / mes	0	1	UVT		
221 - 1000 kWh / mes	0	2	UVT		
1001 kWh / mes en adelante	0			15%	

(NRES) No Residencial General - Urbanos y Rurales OFICIAL.					
CONSUMO Y/O GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	si $C_{eu} \leq C_{bs}$			si $C_{eu} > C_{bs}$	
	K	Vmin		K	Vmin
0 -1000 kWh / mes	0	3	UVT		
1001 kWh / mes en adelante	0			12%	



SC 4212-1



☎ Carrera 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890961207-5
 ☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5 53 14 14 ext 0080
 🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
 ✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
 📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

RÉGIMEN GENERAL GRUPO 2: Corresponden a este grupo los contribuyentes clasificados como usuarios no regulados que consuman, generen, autogeneren, cogeneren, consuman o comercialicen energía eléctrica y que no desarrollen alguna actividad especial que los clasifique en otro grupo.

Todos los autogeneradores tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga.

Los autogeneradores pagarán por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada en los términos de este Acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme al procedimiento tributario.

Para los autogeneradores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario autogenerador, más el volumen de la energía autogenerada en el mes.

En este caso, para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente, calculado con base en la tarifa que cancela como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para los autogeneradores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará con base en el valor del volumen mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración, valor que se liquidará con fundamento en el valor de la tarifa establecida para el sector Industrial por el comercializador incumbente del área al cual pertenece el autogenerador, para el mes de la liquidación del impuesto.

La tabla del factor K y el Vmin para estos contribuyentes serán los siguientes:

GENERACIÓN, AUTOGENERACIÓN, COGENERACIÓN Y AUTOCONSUMOS				
CONSUMO Y/O GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	si $C_{eu} \leq C_{bs}$		si $C_{eu} > C_{bs}$	
	K	Vmin	K	Vmin
0 a 10.000 kWh / mes	0	60 UVT		
10.001 kWh / mes - 50.000 Kwh / mes	0	100 UVT		
50.001 kWh / mes en adelante	0	500 UVT		



SC 4212-1



Correa 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT 890981207-5
☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5 53 14 14 ext 0880
🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

RÉGIMEN ESPECIAL GRUPO A.- Todos aquellos contribuyentes que estando en condición de usuarios regulados o no regulados del servicio de energía eléctrica del sector no residencial, desarrollan asociado a su consumo, autogeneración y/o cogeneración de energía eléctrica, alguna de las siguientes actividades específicas:

GRUPO A1: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Actividades financieras relacionadas con cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la súper solidaria y/o súper bancaria y/o súper intendencia financiera.
- Actividades de operaciones con moneda extranjera - cambios, envíos, recepción, depósito, etc.
- Actividades de giros y/o remesas de moneda - local o extranjera.
- Servicio de internet fibra óptica orden municipal.
- Establecimiento destinado a la proyección de películas cinematográficas.
- Centros de apuestas o juegos de azar, casinos o similares
- Servicio de telefonía fija - por redes o inalámbrica.
- Terminales de Transporte de Pasajeros y/o carga terrestre o aéreo o fluvial.
- Servicios relacionados con la logística y el transporte de todo tipo de mercancías por diferentes vías y medios.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

RÉGIMEN ESPECIAL A1				
CONSUMO Y/O GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	si $C_{eu} \leq C_{bs}$		si $C_{eu} > C_{bs}$	
	K	Vmin	K	Vmin
0 a 10.000 kWh / mes	0	30 UVT		
10.001 kWh / mes en adelante	0		35%	

GRUPO A2: Contribuyentes que desarrollen alguna actividad de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Centros y parques de recreación, cultura y deporte, puede contener infraestructura que promueva al ocio.
- Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable, telecomunicación satelital del orden departamental o nacional.
- Infraestructura de Operación de telefonía móvil - recepción y/o retransmisión y/o enlaces.
- Transporte, distribución y/o comercialización de gas natural por redes - empresas de servicios públicos.



ISO 1212-1



© Carrera 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5
☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5 53 14 14 ext 0880
🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

- e) Transmisión y/o Distribución y/o comercialización de energía eléctrica - empresas de servicios públicos.
- f) Concesiones viales y/o de administración y/o operación de peajes y/o administración de vías del orden nacional.
- g) Actividades financieras vigiladas por la súper bancaria.
- h) Servicios Notariales, encargada de dar fe pública y autenticidad a los actos y documentos que se presentan ante ella. Es un lugar donde se realizan trámites legales y se otorgan escrituras públicas, testamentos, poderes notariales, entre otros documentos de carácter legal.
- i) Entidades comerciales especializadas en la planificación, diseño, gestión y ejecución de proyectos de construcción. Estas empresas desempeñan un papel fundamental en la transformación de ideas y diseños en estructuras físicas, desde edificios y carreteras hasta puentes y represas.
- j) Actividades de grandes superficies y/o comercio al detal y/o comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

RÉGIMEN ESPECIAL A2				
CONSUMO Y/O GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	si Ceu ≤ Cbs		si Ceu > Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
0 a 10.000 kWh / mes	0	60 UVT		
10.001 kWh / mes en adelante	0		43%	

En los demás casos, la base gravable está conformada por el impuesto predial unificado, liquidado para la vigencia y la tarifa será del 1 X 1.000 del avalúo catastral.

PARÁGRAFO PRIMERO. Establézcase un límite máximo para todos los contribuyentes del régimen general y especial que nunca podrá exceder las 500 Unidades de Valor Tributario - UVT, como impuesto a su cargo por periodo facturado, por cada uno de los predios que estos tengan, posean o de los que sean titulares. En cualquier caso, el impuesto de alumbrado público se causará por cada uno de los predios que los contribuyentes usen, tengan, posean, sean de su propiedad y/o reciban y/o autogeneren y/o generen y/o cogeneren y/o comercialicen energía eléctrica; y, en consecuencia, el valor del impuesto de alumbrado público será independiente respecto de cada predio

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cualquier desvinculación del cobro directo del impuesto con la factura conjunta del servicio de energía conforme a lo establecido en la resolución



SG-4212-1



© Carrera 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5.

☎ 01 8000.42.3030 / (4) 5.53.14.14 ext. 0880

🌐 www.laceja-antioquia.gov.co

✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co

📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

CREG 005 de 2012, deberá estar sujeta al cumplimiento de las normas tributarias en lo que ellas disponen para el efecto y en la garantía de los recursos al modelo.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando un contribuyente, en razón a su actividad económica, pudiera enmarcarse en dos o más actividades económicas específicas de las aquí definidas, en virtud del principio tributario de progresividad, tendrá a su cargo el valor del gravamen de la actividad con mayor carga impositiva. Así mismo, si un contribuyente recibe el servicio de energía eléctrica a través de dos o más registros de consumo de energía eléctrica, asociado a uno o varios contratos de servicios públicos, el valor del gravamen a su cargo será la suma de resultados de la aplicación de las tablas de cálculo para cada uno de los registros, en el nivel o grupo que le corresponda. Lo anterior aplicara con independencia de que los registros se encuentren en el mismo predio o inmueble.

PARÁGRAFO CUARTO. En el caso de contribuyentes que generen, autogeneren, y/o cogeneren energía eléctrica, y que no informen u obstruyan a la administración tributaria municipal para conocer el total de la energía generada, autogenerada y/o cogenerada en cada periodo, se tomará como presunción para la determinación de la porción de la base gravable correspondiente a la producción de energía, la correspondiente a la capacidad instalada que tenga el contribuyente.

PARÁGRAFO QUINTO: Sera obligación de quienes comercialicen energía en el municipio, la de facturar y recaudar conjuntamente el impuesto de alumbrado público, en forma gratuita y sin que para ello se requiera contrato alguno o tener establecimiento en el ente territorial. Lo anterior, sin perjuicio de los acuerdos que puedan suscribirse entre el municipio y tales prestadores, para regular aspectos relacionados con la transferencia de los recaudos efectuados.

Dada la naturaleza del impuesto de alumbrado público y la obligación legal de facturación y recaudo conjunto de este, no se admitirá la separación del cobro respecto de usuarios que no estén sujetos a la modalidad prepago de prestación del servicio de energía eléctrica, sin perjuicio de las reclamaciones que los contribuyentes puedan presentar y que serán resueltas de conformidad con las normas tributarias municipales y nacionales que correspondan

ARTÍCULO 12. PAGO DEL IMPUESTO. Se encuentran obligados a pagar el tributo todos los contribuyentes, los agentes recaudadores y los responsables directos del impuesto.

ARTÍCULO 13. SISTEMA DE RECAUDO. El Municipio, preferentemente, recaudará el impuesto de alumbrado público a través de los Comercializadores de energía eléctrica que prestan el servicio público de energía eléctrica dentro de la jurisdicción del Municipio del La Ceja del Tambo, conforme se establece en el presente Acuerdo y a lo



SC 4212-1



© Carrera 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5
☎ 01 8000 42.3030 / (4) 5 53 14 14 ext 0880
🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

indicado en la Ley 1819 de 2016, por lo que se entiende que tal servicio será gratuito, que no podrá negarse y que no requerirá de contrato o acuerdo alguno con los citados Comercializadores, sin perjuicio de que se puedan suscribir acuerdos operativos no onerosos para regular aspectos relativos a la facturación, recaudo y transferencia de recursos.

La Administración Tributaria Municipal realizará directamente la liquidación, facturación y recaudo del impuesto generado por los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la modalidad prepago, se cobrará el porcentaje sobre el consumo, en los sectores residencial, comercial e industrial y en los plazos establecidos mediante Resolución que fija el calendario tributario.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de asignar esta responsabilidad a los prestadores de servicios públicos, para que realicen el recaudo a través de la facturación de otros servicios que tenga con el contribuyente.

En todo caso, el Municipio, a través de su Secretaría de Hacienda, podrá facturar directamente el impuesto de alumbrado público a los contribuyentes. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo, el predio respecto del cual se determina el impuesto, los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación y el plazo para realizar el pago respectivo, el cual no podrá ser superior a quince (15) días desde la notificación de la factura. La factura se notificará de manera electrónica, en los términos del artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con las normas aplicables del Estatuto Tributario y de Procedimiento Tributario del Municipio del La Ceja del Tambo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Con ocasión del procedimiento de cobro coactivo y/o determinada la obligación tributaria, los dineros deberán ser consignados a la entidad o cuenta específica y especial determinada para el manejo de los recursos del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Es deber de los contribuyentes aportar toda la información requerida para la facturación y/o liquidación del Impuesto de Alumbrado Público, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 22 del acuerdo 021 de 2022.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes del impuesto de alumbrado público que sean autogeneradores, cogeneradores, generadores o que comercialicen energía eléctrica directa o indirectamente, deberán remitir mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente, la información completa y veraz sobre los consumos de energía del mes inmediatamente anterior. Esta información deberá incluir los datos relativos a la energía consumida de la red o a partir de los activos de generación bajo el control del contribuyente, así como la energía autogenerada, cogenerada, generada o comercializada durante el respectivo período.



SC.4212-1



© Carrera 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5

☎ 01 8900 42-3030 / (4) 5 53 14 14 ext. 0880

🌐 www.laceja-antioquia.gov.co

✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co

📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

Con base en la información suministrada, la Secretaría de Hacienda Municipal realizará la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público y notificará al contribuyente el valor a pagar y el plazo correspondiente.

El incumplimiento en el envío de la información, o el suministro de datos inexactos o incompletos, dará lugar a la imposición de sanciones conforme a lo establecido en el Título III del Acuerdo 019 de 2021.

PARÁGRAFO CUARTO. A falta de acuerdo entre el Municipio y quien o quienes presten el servicio de facturación y recaudo conjunto del tributo, la transferencia de los recursos recaudados deberá realizarse, a más tardar, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su recaudo por parte del correspondiente prestador.

ARTÍCULO 14. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaren en el futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos que este disponga y a necesidad del Municipio, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto.

ARTÍCULO 15. DEBERES DEL RECAUDADOR. El recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio de otra información que de manera adicional sea requerida:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presentan los contribuyentes.



SC 4212-1



Correra 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5
☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5 53 14 14 ext. 0880
🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto de alumbrado público.
6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
7. Las demás que resulten relevantes.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

ARTÍCULO 16. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO. Por las características propias del servicio que se atiende con cargo al recaudo del Impuesto, no habrá lugar a ningún tipo de excepción en el pago del impuesto de alumbrado público.

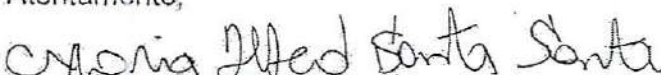
ARTÍCULO 17. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. La secretaria de Hacienda municipal deberá adelantar todas las actuaciones administrativas convenientes y necesarias para hacer el cobro efectivo de la sobretasa al impuesto predial unificado, con destino al cobro del servicio de alumbrado público en términos del presente Acuerdo Municipal

ARTÍCULO 18. PARTICIPACIÓN DE UN TERCERO. En el caso de que la prestación del servicio corresponda a algún modelo en el que participe un tercero, todos los recursos recaudados por el Municipio en su función de autoridad tributaria, se sumarán a los que ordinariamente recaudan los comercializadores de energía y se transferirán al vehículo económico que se haya determinado contractualmente para tales efectos, de manera que se garantice la suficiencia de recursos y la destinación específica de los mismos.

ARTÍCULO 19. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria, en especial las establecidas en el "CAPITULO VI IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO" del Acuerdo municipal No 019 de diciembre 30 de 2021.

Presentado al Concejo Municipal en las sesiones extraordinarias del mes de septiembre de 2025.

Atentamente,


MARÍA ILBED SANTA SANTA
Alcaldesa Municipal

Proyectó: Flor María Montoya – Secretaria de Hacienda



SC 4212-1



© Carrera 23 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5
☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5 53 14 14 ext. 0880
🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACUERDO No. 10 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL CAPITULO VI DEL ACUERDO MUNICIPAL 019 DE 2021 Y SE REGLAMENTA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO – ANTIOQUIA."

Señores
PRESIDENTE Y HONORABLES CONCEJALES
Municipio de La Ceja del Tambo
Ciudad

Reciban un cordial saludo:

A continuación, presentamos a su consideración el proyecto de acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL CAPITULO VI DEL ACUERDO MUNICIPAL 019 DE 2021 Y SE REGLAMENTA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO – ANTIOQUIA."**

1. INTRODUCCIÓN

En aras de garantizar la suficiencia económica para la prestación del servicio no domiciliario de alumbrado público, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de la Ceja del Tambo – Antioquia, incluyendo el pago de las actividades que comprenden el mencionado servicio de alumbrado público como son el suministro de energía eléctrica, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique; me permito presentar el presente proyecto de Acuerdo Municipal por el cual se modifican las normas relativas al impuesto para el servicio del alumbrado público, y se establece la sobretasa del impuesto predial como un mecanismo de cobro del impuesto de alumbrado público.

Al respecto, es importante anotar que la Administración Municipal de la Ceja del Tambo, en los últimos años, ha venido optimizando sus procesos, en asocio con el prestador del servicio, para lograr un equilibrio financiero del SISTEMA DE

CONCEJO
LA CEJA DEL TAMBO



SC 4212-1



© Carrera 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5
☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5 53 14 14 ext. 0880
✉ www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial

12 SEP 2025

RECIBE

Santana



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

ALUMBRADO PUBLICO. No obstante, diversas coyunturas económicas relacionadas con el aumento del precio de insumos, el crecimiento del Municipio y los mayores requerimientos de su población, y el aumento continuo del precio de la Energía, nos obligan a revisar la suficiencia de la fuente de apalancamiento financiero del servicio (Impuesto de Alumbrado Público), de manera que, en todo momento, los ciudadanos cuenten con un servicio de iluminación permanente, ininterrumpido y de calidad, que garantice su seguridad así como las condiciones de convivencia necesarias para un crecimiento armónico y pacífico de nuestro territorio.

Es por ello, así como por el hecho de que la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018 así lo ordenan, que se ha realizado un nuevo ESTUDIO TECNICO DE REFERENCIA, el cual es la base fundamental de este documento en cada uno de sus contenidos. Dicho ESTUDIO TECNICO DE REFERENCIA, por demás, fue construido de manera articulada con cada uno de los actores del SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO, ya que se hace necesario integrar a todos y cada uno en los procesos que conciernen a mantener el equilibrio financiero del sistema.

2. MARCO JURÍDICO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN COLOMBIA Y RESPONSABILIDAD MUNICIPAL AL RESPECTO.

2.1. Marco general

El servicio de Alumbrado Público en Colombia pretende garantizar, a nivel municipal, la iluminación de vías y espacios públicos, a través de infraestructura dedicada, con el objetivo de brindar a la ciudadanía condiciones de seguridad y convivencia, que posibiliten el desarrollo social.

Como servicio, y a diferencia de lo que ocurre con otros como los domiciliarios, el alumbrado público tiene naturaleza indivisible, pues su prestación se hace a una colectividad en general, sin perjuicio del beneficio que cada persona, ubicada en un municipio o distrito, pueda percibir de éste, en uno o varios momentos determinados del tiempo.

En efecto, y dado su carácter de servicio público no domiciliario municipal, no se requiere que un ciudadano en específico tenga acceso al servicio de iluminación en el sector donde habita para que se pueda predicar de él su condición de beneficiario del servicio, pues el interés del ente territorial ha de ser el de garantizar que su prestación efectiva abarque la mayor parte del territorio del municipio, con lo que aún sin prestación en una zona en específico, resulta plausible que los usuarios asentados en un territorio, puedan considerarse beneficiarios del servicio y, por ende, resulten ser sujetos pasivos del cobro del impuesto que lo financia.



SC 42124



© Carrera 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5

☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5.53.14.14 ext 0660

🌐 www.laceja-antioquia.gov.co

✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co

📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

Ahora bien, vale la pena anotar que el alumbrado público es un servicio esencial, en términos de lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo, que define como tales a aquellos que se constituyan como actividades organizadas, que tiendan a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que su prestación se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas especializadas. Sobra anotar que, en este caso, el servicio de alumbrado cumple con todas las características anotadas, como lo veremos a detalle en el presente entregable.

De otro lado, como servicio esencial, el alumbrado público comparte las características fundamentales de los demás servicios públicos. Dado lo anterior, resulta obligatorio, pues ningún ciudadano puede sustraerse a su prestación o a su financiamiento vía tributo, ni tampoco el municipio o distrito, o quien actúe en su nombre para tales efectos, puede negarse a brindarlo (lo que se sujeta, en todo caso, a la posibilidad de su cobertura física).

Además, se gobierna por el principio de continuidad en la medida en que no puede interrumpirse o paralizarse, ya que la irradiación de energía por parte del comercializador incúmbete no se puede interrumpir o de aquel comercializador que tiene el contrato de suministro. También está sujeto a un presupuesto de regularidad y calidad, que determina que deba prestarse en forma correcta y de acuerdo con las exigencias técnicas que resultan concordantes con la política nacional de eficiencia energética, protección del medio ambiente y ahorro de energía. Y, finalmente, respeta el principio de neutralidad, según el cual dos personas en idénticas situaciones tienen el mismo derecho a recibirlo y a pagar por él sin discriminación positiva o negativa alguna, en favor o en contra de una de ellas.

En cuanto a su objeto, y la razón por la cual el servicio es un monopolio municipal, en las zonas públicas, ya que en las privadas, los copropietarios o propietarios, deberán garantizar el servicio de todas las zonas de su administración o propiedad, debe indicarse que ello se debe a las externalidades positivas conexas con el servicio, entre las cuales se encuentra su relación con la seguridad territorial, el mejoramiento de las condiciones de orden público y convivencia, la consecuente disminución de la criminalidad cuando se presta correctamente, y el progreso local en materias comerciales, de servicios y turismo, en tanto vías y espacios públicos iluminados y con visibilidad apropiada, permiten un adecuado desarrollo del tejido social, comercial y empresarial.

Tal monopolio no implica que terceros especializados no puedan brindar su apoyo frente a la prestación del servicio, como en efecto ocurre frente a este servicio en el Municipio de La Ceja del Tambo, en el que, con apego a la Ley 80 de 1993 de



SC 4212-1



© Carrera 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5
☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5 63 14 14 ext. 0880
🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

acuerdo al artículo 29 de la ley 1150 de 2007, se ha optado por un modelo de concesión, que soporta el apalancamiento financiero requerido para la adecuada modernización, expansión y operación del sistema, actividades respecto de las cuales el Municipio carece de los recursos necesarios para ello y que con el presente proyecto de acuerdo se busca cubrir en gran parte.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que hoy por hoy, no puede desligarse el alumbrado de otras utilidades o servicios tecnológicos, y tampoco puede concebirse tal servicio, como un sistema de iluminación de vías y áreas públicas, sin más. Al respecto, debe indicarse que la evolución tecnológica ha permitido el desarrollo de sistemas de iluminación inteligentes y auto gestionables, a través del uso de luminarias que, además de proporcionar visibilidad en los espacios públicos, permitan a futuro monitorear variables tales como la presión atmosférica, la temperatura, la humedad, los niveles de ruido y tránsito de personas y vehículos e, incluso, variables verificables por organismos como la policía, el servicio meteorológico, los centros de control municipales, entre otros, como lo contempla el Decreto 943 de 2018 que reglamenta la Ley 1819 de 2016.

Ahora bien, para garantizar el desarrollo de todas las actividades relacionadas con el servicio, debe contarse con recursos suficientes, los cuales ha previsto la Ley se obtengan a partir del recaudo del impuesto de Alumbrado Público, cuyo fundamento actual reposa en la Ley 1819 de 2016. A través de dicho impuesto, y con apego a principios tributarios como los de progresividad y equidad, puede lograrse el recaudo de los recursos que requiere el sistema, a partir de sistemas en los que toda la ciudadanía contribuya y en el que las personas más favorecidas y/o productoras de riqueza en una región, soporten, como corresponde, una mayor carga tributaria.

En el caso del Municipio de La Ceja del Tambo, si bien existe un Acuerdo reciente (Acuerdo 019 del 2021), que establece los elementos del impuesto de Alumbrado, y que se orienta a la sostenibilidad financiera del servicio, lo cierto es que se requiere su actualización urgente, pues situaciones como la pandemia, la recuperación que se ha dado tras ella, el comportamiento de la TRM y de los indicadores de precios, el aumento del precio de la energía de que se surte el sistema, el crecimiento del Municipio y su población, entre otros, han reducido los recursos disponibles, amenazando la prestación del servicio, así como las expansiones futuras requeridas con base en un crecimiento municipal que ha sido sostenido en el tiempo, como lo muestra el ESTUDIO TECNICO DE REFERENCIA.

Dicho lo anterior, a continuación, presentaremos el marco normativo que sustenta el Proyecto de Acuerdo, para, a continuación, sustentar técnica y financieramente, el llamado al Honorable Concejo Municipal.



SC 4212-1



📍 Carrera 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5
☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5 53 14 14 ext. 0880
🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial

2.2. Marco jurídico del servicio y el impuesto de alumbrado público

En este capítulo un recorrido por las normas que sirven de soporte para el recaudo del impuesto como base del ingreso municipal y también revisaremos algunos aspectos del gasto, teniendo en cuenta que este IMPUESTO es uno de los pocos territoriales con destinación específica y que le da sostenibilidad al mismo, pasando por la Constitución, la Ley, la Reglamentación del sector de minas y energía, la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible – CREG y los Reglamentos Técnicos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía, los cuales se revisaran en orden cronológico, para facilitar su entendimiento.

a. Constitución Política de 1991

El artículo 311 de la Constitución Política establece que los Municipios (y Distritos) constituyen el ente fundamental de la división político administrativa del Estado Colombiano, por lo que les corresponde a estos, en tan virtud, (i) prestar los servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios que determine la Ley; (ii) construir las obras que demande el progreso local; (iii) ordenar el desarrollo de su territorio; (iv) promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes; y (v) cumplir con las demás funciones que les asigne la Constitución y las Leyes de la República.

En línea con lo anterior, el artículo 315 superior establece que dentro de las funciones de los Alcaldes están las de (i) dirigir la acción administrativa de los entes territoriales que dirigen; (ii) asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (iii) representar al ente territorial judicial y extrajudicialmente; y (iv) nombrar los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales de carácter local de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Lo que concuerda con el artículo 313 ibidem, según el cual les corresponde a los Concejos determinar la estructura de la Administración Municipal y Distrital, así como las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo; crear a iniciativa del alcalde establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de Sociedades y Empresas Prestadoras de toda clase de Servicios Públicos, entre ellos, por supuesto, el de Alumbrado Público.

Entonces, y teniendo en claro, de acuerdo con las normas citadas, que los Municipios y Distritos tienen el deber de asegurar la prestación de los servicios públicos en sus territorios, conviene remitirse a lo dispuesto en el artículo 365



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

ibidem, que establece que es función y deber del Estado, en sus distintos órdenes, asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos a todos los habitantes del Territorio Nacional, añadiendo que tales servicios estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, pudiendo ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, manteniendo el Estado, en todo caso, las funciones de fijación de políticas, regulación, control y vigilancia de dichos servicios, no obstante la responsabilidad directa de la prestación, aunque no sea esta la operación y la administración.

Ahora bien, y frente al impuesto de alumbrado público, debe tenerse en cuenta que los impuestos son una clase de tributo regido por el derecho público, que se caracterizan por ser cargas obligatorias que las personas y las empresas tienen que pagar para financiar al Estado y/o un servicio determinado como fin esencial para el bienestar de los asociados; por ello, tales impuestos deben ser establecidos en la Ley y, en el caso que nos ocupa, reglados por los Concejos Municipales y Distritales, conforme a los mandados de la Constitución Política, establecidos en las siguientes normas:

"ARTÍCULO 1º: Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales (...)"

(...) ARTÍCULO 95º: (...) son deberes de las personas y del ciudadano, contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de conceptos de justicia y equidad."

(...) ARTÍCULO 287º: Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tienen los siguientes derechos (...) 3º Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (...)"

(...) ARTÍCULO 313º: Corresponde a los concejos 4º votar de conformidad con la constitución y la ley de los tributos y gastos locales (...)"

(...) ARTÍCULO 338º: (...) La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos."

(...) ARTÍCULO 363º: El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad."

b. Leyes 93 de 1913 y 84 de 1915



504212-1



Correra 20- 19-78, La Ceja (Ant) - NIT. 890981207-5
Tel. 01.8000-42.3030 / (4) 5 53 14 14 ext. 0880
www.laceja-antioquia.gov.co
alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

Ahora bien, y en lo que tiene que ver con Leyes de la República, conviene tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 97 de 1913, a través de la cual fue creado el Impuesto de Alumbrado Público y que otorgó, al Concejo de Bogotá, la facultad de adoptar este tributo, función que fue extendida a las demás entidades territoriales del orden municipal, a través de la Ley 84 de 1915, a partir de la cual los municipios y distritos fueron investidos de plena autoridad para (i) establecer el cobro del citado tributo como mecanismo de financiación del Servicio de Alumbrado Público y (ii) determinar sus elementos esenciales, sin que hasta tal momento se definiera la naturaleza del citado servicio.

Valga la pena anotar que, si bien tales normas no han sido derogadas expresamente y se entienden incluidas en nuestro nuevo marco jurídico con posterioridad a la expedición de la Carta Política de 1991, las mismas deben leerse de manera armónica con textos normativos más recientes, como la Ley 1819 de 2016.

c. Resolución No. 43 de 1995 (CREG)

Posteriormente, y habiéndose expedido ya la Constitución Política de 1991, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, expidió la Resolución 43 del año 1995, por medio de la cual se reguló, de manera general, el suministro y el cobro que efectúen las empresas de servicios públicos domiciliarios a los municipios, por el servicio de energía eléctrica destinada a la prestación del servicio no domiciliario de alumbrado público.

Dicha Resolución definió el servicio de alumbrado público, determinó el alcance de las etapas funcionales del servicio, estableció la forma de su facturación, e indicó la responsabilidad del municipio en cada etapa funcional del mismo.

De igual forma, tal Resolución estableció que son competencias privativas de los municipios, las de (i) prestar el servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y el área rural comprendidos en su jurisdicción, y (ii) desarrollar la expansión del sistema, sin perjuicio de las obligaciones que señalen las normas urbanísticas o de planeación municipal para quienes se encarguen de la ejecución material de proyectos de desarrollo urbano.

Para tales efectos, la Resolución bajo análisis en este punto, estableció lo siguiente:

"Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:



SC 4212-1



© Carrera 20-19-78, La Ceja (Ant.) - NIT 890981207-5
☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5 53 14 14 ext. 0880
🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

- *Servicio de alumbrado público. Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.*

- *Suministro. Es la cantidad de energía eléctrica que el municipio o distrito contrata con una empresa de servicios públicos para dotar a sus habitantes del servicio de alumbrado público.*

- *Manterimiento. Es la revisión y reparación periódica de todos los dispositivos y redes involucrados en el servicio de alumbrado público, de tal manera que pueda garantizarse a la comunidad del municipio un servicio eficiente y eficaz.*

- *Expansión. Es la extensión de nuevas redes y transformadores exclusivos de alumbrado público por el desarrollo vial o urbanístico del municipio o por el redimensionamiento del sistema existente.*

- *Servicio público domiciliario de energía eléctrica. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición."*

Sobra anotar que tal Resolución no se encuentra vigente hoy en día, sin perjuicio de haber constituido en su tiempo, un hito de singular importancia en la historia de la prestación del servicio no domiciliario de Alumbrado Público, que por tanto debe ser tenido en cuenta, cuando se habla de tal servicio.

d. Decreto 2424 de 2006 – Hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

Con la expedición del Decreto 2424 de 2006, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía No. 1073 de 2015, se regula la prestación del servicio de alumbrado público, se introduce una nueva definición del servicio, se determina la responsabilidad del municipio en su prestación, se precisa el alcance del servicio de Alumbrado Público, y se establece el régimen de contratación al que quedan sometidos los municipios y las empresas a las que se les concede su prestación.



9C 42 12-1



Correía 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5
☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5 53 14 14 ext. 0880
🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa-consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

Particularmente, el artículo cuarto de tal Decreto, en cuanto a la responsabilidad de la prestación del servicio, dispone que *"Los Municipios o Distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El Municipio o Distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público."*, y agrega que *"Los Municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación."*

En el citado Decreto, cuya vigencia en la actualidad es indiscutible, sin perjuicio de las modificaciones introducidas a él, por el Decreto Nacional 943 de 2018, se deja en claro (i) que son los Municipios y Distritos los responsables primigenios y atemporales de su prestación, sin perjuicio de que éstos se sirvan de operadores especializados, para tales efectos, de lo que se deriva que son los entes territoriales, los encargados de asegurar la suficiencia de recursos para garantizar el desarrollo de las actividades que componen el servicio, (ii) que el servicio de alumbrado público no es un servicio público de la especie de los domiciliarios, por lo que salvo en lo que se refiere a su facturación y cobro y a la compra de energía con destino a su prestación, este no se sujeta al régimen legal establecido en las Leyes 142 y 143 de 1994, y (iii) que la Comisión de Regulación de Energía y Gas es la competente para determinar los aspectos económicos de la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que le asigna a esta entidad la facultad de establecer una metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos para remunerar a los prestadores del servicio, así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público.

De igual forma, tal Decreto estableció que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Contraloría General de la República, la cual fue modificada por sentencia del Consejo de Estado y le otorgo estas facultades a las Contralorías Municipales o Departamentales, y los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios pueden ejercer controles sobre las empresas que lo prestan, disposición que fue modificada al momento de la compilación del Decreto, en donde se eliminó el control de la Super servicios, al ser este típico de servicios domiciliarios, distintos en cuanto a su naturaleza, objetivo y estructura al de Alumbrado Público Municipal.

e. Ley 1150 de 2007

El artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, que modificó el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, contenido en la Ley 80 de 1993, estableció los elementos que deben cumplir los contratos estatales en que se entregue la operación del servicio de Alumbrado Público, para efectos de lo cual estableció que:



SC 4212-1



☎ Carrera 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5
☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5 53 14 14 ext. 0880
🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

"Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero."

Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público; pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. La CREG regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto."

Conforme lo indicado en la citada disposición, todos los contratos en los que se entregue la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, oficiales o particulares, deberán estar precedidos de los procedimientos de selección contenidos en la Ley 80 de 1993, lo cual resulta fundamental, pues ello garantiza la idoneidad del operador seleccionado, en aras de garantizar la mejor prestación del servicio posible. Adicionalmente, la norma establece la obligatoriedad de la interventoría, la cual, al remunerarse con base en el recaudo del impuesto, se sujeta al principio defendido por la Contraloría General de la República y varias de sus seccionales, de que el uso del recaudo no puede afectarse, en manera alguna, por especies tributarias locales, so pena de que se atente contra la destinación específica del impuesto en desmedro de los intereses del servicio y encareciendo sus costos.

f. Resolución 123 de 2011 (CREG)

Teniendo en cuenta que el artículo 10 del Decreto 2424 de 2006 (hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015), encomendó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la función de establecer una metodología para la determinación de los costos máximos que deben aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio, así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público, con base en lo dispuesto en los literales c) y e) del artículo 23 de la Ley 143 de 1994, se expidió en el año 2011, por parte de dicha institución, la Resolución CREG 123 que derogó la Resolución 043 de 1994, determinando lo siguiente:



SC 4212-1



☎ Carrera 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5
☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5 53 14 14 ext. 0880
🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

Aprobar la metodología para la determinación de los costos máximos que deben aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio, así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público;

Determinar que, para el suministro de energía con destino al alumbrado público, debe aplicarse un régimen de libertad de precios, de acuerdo con las reglas previstas en las Leyes 142 y 143 de 1994, y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen, según lo previsto en el parágrafo del artículo 10 del Decreto 2424 de 2006 y el último inciso del artículo 29 de la Ley 1150 de 2007.

Disponer que las actividades que los municipios o distritos podrán remunerar a los prestadores del Servicio de Alumbrado Público son las de administración, operación y mantenimiento e inversión en infraestructura requerida para el SALP.

Establecer que las características técnicas del suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público deben corresponder con lo establecido en los Códigos de Distribución y de Redes del servicio de energía eléctrica, o aquellos que los modifiquen, adicionen o complementen, mientras que las características técnicas de los equipos de alumbrado público deben corresponder con las del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETILAP, y la Ley 697 de 2001;

Señalar que los costos de administración, operación y mantenimiento del Sistema de Alumbrado Público incluyen la reposición de activos, cuando esta actividad no aumente significativamente el valor del activo y/o la vida útil del mismo, para lo cual se dispuso que en el evento en que la actividad mencionada produzca un aumento significativo del valor y/o la vida útil del activo, la misma se considera inversión.

Lo anterior, sin perjuicio de indicar que, en todo caso, los municipios y distritos deben definir previamente en que eventos se dará un aumento significativo del valor y/o la vida útil de un activo de alumbrado público.

Establecer que, para la modernización del Sistema de Alumbrado Público, deben tenerse en cuenta los conceptos de uso racional y eficiente de energía establecidos en el numeral 210.3.3 del RETILAP y en la Ley 697 de 2001.

Señalar que los costos máximos anuales por concepto de AOM se determinarán a partir de una fracción del costo de reposición a nuevo de cada UCAP que compone el SALP de un municipio o distrito.

Indicar que, para la determinación del consumo de energía eléctrica, los activos de alumbrado público de los municipios o distritos deben contar, en tanto ello resulte:



SC-4212-1



© Carrera 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT: 890981207-5
☎ 01.8000 42 3030 / (4) 5 53 14-14 ext. 0880
🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

posible, con sistemas de medición que cumplan con las condiciones exigidas en la citada Resolución.

Disponer que, para la remuneración máxima de los gastos en AOM al prestador de servicio, debe considerarse una tasa de 0,103 como Fracción máxima del costo de reposición (FAOM) a nuevo CRTAn (Costo de reposición a nuevo de todos los activos del SALP del nivel de tensión n), lo que incluye el costo de la infraestructura entregada por el municipio y/o distrito y aquella resultado de la expansión, modernización y reposición en pesos constantes del mes de presentación de la oferta por parte del prestador del Servicio de Alumbrado Público, o del mes de actualización de precios.

g. Ley 1819 de 2016

El artículo 349 de la Reforma Tributaria contenida en la Ley 1819 de 2016, reiteró y renovó la facultad de todos los concejos municipales y distritales del país, para adoptar el impuesto de alumbrado público, como mecanismo de financiación exclusivo del citado servicio público no domiciliario.

De igual forma, tal Ley determinó lo siguiente:

El hecho generador del tributo que corresponde al beneficio directo o indirecto que se obtiene por la prestación del servicio;

La competencia a cargo de los Concejos Municipales de determinar, con toda libertad, los demás elementos de la obligación tributaria (sujeto pasivo, base gravable y tarifa);

La posibilidad de cobrar el servicio a predios que no hagan uso del servicio domiciliario de energía eléctrica, a quienes se les podrá establecer el cobro del impuesto por medio de una sobretasa al impuesto predial. En este orden de ideas, el hecho generador de este tributo lo constituye el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Por su parte, los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales;

La posibilidad de que los municipios y distritos opten por establecer una sobretasa con destino al servicio de alumbrado público, la cual no podrá ser superior al uno por mil del avalúo de los bienes, base para calcular el impuesto predial;

Establecer la destinación exclusiva del recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, orientándola hacia la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo el suministro de energía,



SC 4212-1



© Carrera 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5

☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5 53 14 14 ext. 0880

🌐 www.laceja-antioquia.gov.co

✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co

📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

la administración, la operación, el mantenimiento, la expansión y el desarrollo tecnológico asociado al uso compartido de las redes de prestación del servicio;

Señalar la posibilidad de que las Entidades Territoriales, en virtud de su autonomía, puedan complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos;

Establecer, en cuanto a límites del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, que en la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deben considerar, como criterio de referencia, el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio, por lo que los citados entes territoriales deben realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

Disponer que el recaudo del impuesto de alumbrado público lo debe hacer el Municipio o Distrito o Comercializador de energía, y que podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Para el efecto, la Ley dispone que las empresas comercializadoras de energía podrán actuar, a elección del ente territorial, como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía, caso en el cual deberán transferir el recurso recaudado al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo (este término máximo, que reconoce en forma implícita una remuneración del comercializador por el manejo del dinero en el tiempo, puede variar, a la baja, por convención lograda entre el ente territorial y el prestador). Durante este lapso, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o distrital en ausencia de interventoría, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

Dicha norma legal se encuentra vigente, y su entendimiento es fundamental para los efectos del presente análisis.

h. Decreto 943 de 2018

Con la expedición del Decreto 943 del año 2018, el Gobierno Nacional reglamentó entre otros los artículos 349 y 351 de la Ley 1819 de 2016, actualizando el Decreto 2424 de 2006 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, y definiendo el Servicio de alumbrado público como un Servicio público no domiciliario



3C 4212-1



📍 Carrera 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890961207-5
☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5 53 14 14 ext. 0880
🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

Así mismo establece que este servicio comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

Excluye dentro del concepto del servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad, la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013. Tampoco considero como servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

Este Decreto, que es la base primordial del presente documento de estudio, también se refiere en forma explícita a los conceptos de (i) Estudio Técnico de Referencia, (ii) Régimen de contratación para la prestación del servicio de alumbrado público, cuando se acuda a terceros, (iii) Contratos de Suministro de energía con destino al SALP, (iv) Criterios para la determinación del impuesto de alumbrado público, (v) Metodología para la determinación de los costos por la prestación y (vi) Periodo de transición.

I. Estudio Técnico de Referencia – ETR

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018, los municipios y distritos deben realizar, dentro de un plazo razonable, un estudio técnico de referencia de determinación de costos estimados de prestación en cada actividad del servicio de alumbrado público, que debe mantenerse público en la página web del ente territorial y que contendrá, como mínimo, lo siguiente:



SC 42/2-1



Correa 20 19-78, La Ceja (Ant) - NIT. 890981207-5
☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5:53 14 14 ext 0800
🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

Un análisis del estado actual de la prestación del servicio en materia de infraestructura, cobertura, calidad y eficiencia energética. Este deberá incluir el inventario de luminarias y demás activos de uso exclusivo del alumbrado público y los indicadores que miden los niveles de calidad, cobertura y eficiencia energética del servicio de alumbrado público, establecidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.6.1.11 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

La definición de las expansiones del servicio, armonizadas con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, así como del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP, al igual que todas aquellas disposiciones técnicas que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía. (Este objetivo se define en el Plan Anual de Alumbrado Público que debe realizarse por las Secretarías de Planeación, Infraestructura y Hacienda Municipales y Distritales).

La presentación desagregada de los costos de prestación para las diferentes actividades del servicio de alumbrado público, incluido el pago por uso de activos de terceros para este servicio, conforme con la metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público en los términos del artículo 2.2.3.6.1.8 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

La determinación clara del periodo máximo en el que el Estudio Técnico de Referencia será sometido a revisión, ajuste, modificación o sustitución atendiendo las condiciones particulares de cada territorio, sin que este periodo supere cuatro (4) años, pudiendo actualizarse en periodos menores, cuando circunstancias especiales lo ameriten, tales como la pandemia del COVID-19, la conflictividad social de los últimos tres (3) años, el aumento desmesurado en los precios de la energía, el aumento de los indicadores inflacionarios y la crisis global de suministros, entre otros, que tienen a afectar la sostenibilidad del servicio, y todo lo que dependa de ella.

3. EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO – UNA MIRADA A LA LUZ DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA ELABORADO, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 1819 DE 2016 Y EL DECRETO NACIONAL 943 DE 2018

3.1. Estructura del impuesto:

El Acuerdo Municipal No 019 de 2021, en su Capítulo VI relativo al Impuesto de Alumbrado Público vigente NO contempla de manera adecuada a la fecha, la aplicación de los principios constitucionales de progresividad y suficiencia



5C-4212-1



© Carrera 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5
☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5 53 14 14 ext. 0880
🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

financiera, de tal forma que, a través del mencionado Impuesto de Alumbrado Público, se garantice al municipio la recuperación efectiva de los costos de prestación del servicio asociado a dicho impuesto (servicio de alumbrado público) y adicionalmente se distribuyan las cargas contributivas, según renta y riqueza, de tal forma que la contribución a cargo de cada contribuyente tenga relación directa con su capacidad de aportar o tributar, en otras palabras *"a mayor capacidad económica mayor contribución social, a través de los servicios públicos en beneficio de toda la comunidad"*.

En particular, la progresividad significa valores crecientes según la capacidad de pago del contribuyente, para obtener una suma superior de los contribuyentes con mayor potencial económico respecto de aquellos que tienen menor potencial, por su parte, la suficiencia financiera implica que el tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación del servicio de alumbrado público.

Con base en estos dos principios se plantea una recomposición de la norma que garantice que lo recaudado por el Impuesto de Alumbrado Público sea suficiente para la prestación del servicio de alumbrado público, y que esta garantía se logre aplicando una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica.

En relación con los elementos de la obligación tributaria, el acuerdo propuesto mantiene el sujeto activo que es el Municipio; el sujeto pasivo que es todo aquel obligado a cancelar el tributo siempre y cuando recaiga sobre él, el hecho generador del tributo, que se aclarará, ocurre cuando se sea usuario, suscriptor o consumidor, auto consumidor, generador, o cogenerador de energía eléctrica en el área geográfica del municipio, o, en los casos de predios en donde no se preste el servicio domiciliario de energía eléctrica, cuando se ostente propiedad, tenencia y/o posesión de predios y/o lotes que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio.

De igual forma, se mencionará que el hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público conforme lo establece el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

Del mismo modo, se mantiene señalada la causación y la base gravable para cada tipo de contribuyente. La base gravable es la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEU) del contribuyente - antes de contribución o subsidios-, incluyendo aquí la generación de energía, tanto para la comercialización como para el consumo propio, es decir todas las formas de acceder al servicio de energía eléctrica. También lo será el valor del avalúo que sirve de base para liquidar el impuesto predial en los casos que resulte pertinente.



SC 4212-1



📍 Carrera 20 19-76, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5
☎ 01-8000 42 3030 / (4) 5 53 14 14 ext. 0880
🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

En cuanto a la causación, se mantiene que el periodo de causación del impuesto de alumbrado público es mensual, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que correspondan al agente retenedor o recaudador, dentro del mes objeto de cobro. Por otro lado, se agrega que en el caso de que el impuesto se cobre como una sobretasa del impuesto predial, la causación se ajustará al periodo de facturación de este último impuesto.

3.2. El monto por distribuir:

Esto es, el valor que garantiza la suficiencia económica para la prestación del servicio, que se estructura sobre la base de actividades determinada por el Decreto 943 de 2018, en cuanto a que el valor total que se debe distribuir incluye el costo total en que incurre el municipio para la atención oportuna de las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él y la interventoría de alumbrado público. Y se calcula de conformidad con la metodología de costos máximos establecida por la Resolución 123 de 2011 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-, en relación con las condiciones particulares del Sistema de Alumbrado Público Municipal y las necesidades de mejoramiento que expresa.

3.3. Sistema de retención y recaudo:

El acuerdo vigente, además de contener de manera clara y expresa los elementos del tributo, contempla las funciones en materia de administración del tributo, liquidación oficial y cobro coactivo, de acuerdo con el Estatuto Tributario, y establece el sistema de retención y recaudo como mecanismo para recaudar el tributo. La norma tributaria impone la obligación tributaria al comercializador local de energía eléctrica, quien es el agente recaudador/retenedor del impuesto, por cuanto la no recaudación/retención equivaldrá al 100% de lo dejado de recaudar/reterner más los intereses de mora, más el 5% de lo dejado de recaudar. Se establece, además, que la determinación, discusión, liquidación, imposición de sanciones y declaración (art. 59 de la ley 788 de 2002) deberá regirse por el estatuto tributario de orden nacional para los mismos efectos.

Estos aspectos de administración del tributo tienen su sustento legal en la Constitución Política, cuando determina la autonomía de los entes territoriales para la administración de sus propias rentas, hecho que ha sido reiterado en las últimas sentencias de las altas cortes. Para el efecto se transcriben algunos de los apartes correspondientes.



SC 4212-1



Correa 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5
☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5-53 14 14 ext. 0880
🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

La Corte Constitucional definió al agente retenedor así: *"Se entiende que el retenedor es la persona natural o jurídica, contribuyente o no contribuyente, sobre la cual el Estado descarga el ejercicio de una función pública: la obligación de recaudar y consignar a su nombre los dineros materia del tributo..."*

Ha señalado así mismo la Corte que imponer la agencia de retención tiene fundamento constitucional en el principio y deber de solidaridad consagrado en la Carta Política, pues el sistema tributario es el efecto agregado de la solidaridad de las personas. En efecto ha indicado en este fallo que:

"Ello, sin embargo, no obsta para que la Ley, por razones de eficiencia en la recolección de los tributos, autorice a la Administración para llamar a los asociados, que reúnan determinadas condiciones, a colaborar en la función del recaudo. Al hacerlo, la Ley está simplemente desarrollando la norma constitucional que establece el deber de solidaridad de las personas y los ciudadanos en materia tributaria."

Por otra parte, el Consejo de Estado en cuanto a las facultades de administración y recaudo por parte de las entidades territoriales se ha manifestado en los siguientes términos:

"Como es sabido, existen claras diferencias entre la función de crear o establecer tributos y la de administrar y recaudar los ya adoptados. La primera de dichas funciones, vale decir, la de crear tributos, debe ser ejercida directamente por el Congreso, dado que respecto de ella existe la reserva de ley que consagra el artículo 150-12 de la carta, que le atribuye al legislador la función de autorizar la creación de los tributos."

En este campo se cumple la principal actividad tributaria de señalar la base para el nacimiento de la obligación, la indicación de los sujetos, el hecho generador, las tarifas, periodos, etc."

Respecto de la segunda, cabe observar, que administrar y recaudar un tributo es otra función diferente a la creación de los impuestos, que corresponde a la tarea de cobrar y permitir que se materialice y ejecute lo establecido en la ley, para arbitrar recursos propios del nivel territorial, a cuyo efecto, compete a la entidad respectiva incorporar a su presupuesto la correspondiente renta, así como de disponer la reglamentación pertinente a la regulación del procedimiento para el exacto recaudo, fiscalización, control y ejecución coactiva del tributo y en general, todos los aspectos que conlleva el establecimiento de los medios para su determinación individual."



SC 4212-1



© Carrera 20, 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5
☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5 53 14 14 ext. 0880
🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

En este orden de ideas y en la forma como se desprende, entre otros, del artículo 287- 3 las entidades territoriales a través de sus concejos municipales tienen competencia para " Administrar recursos", vale decir, regular lo atinente a la administración, recaudo y control de los tributos establecidos para regir en el ámbito local, con la autonomía que a estos entes, les reconoce la constitución, atribución que desde luego, debe ser ejercida " dentro de los límites de la constitución y la ley", como allí se advierte perentoriamente.

Por regla general, los mecanismos de cobro anticipado de los tributos, tales como las retenciones en la fuente o los anticipos, son instrumentos de captación eficiente de recursos, tendientes a obtener abonos a buena cuenta de la obligación tributaria, que facilitan el ingreso permanente de fondos a las arcas públicas, y constituyen a demás medio de control a la evasión.

Dichas herramientas de aceleración de la captación de los tributos unilateralmente impuestos por el Estado, son instrumentos esenciales de los que dependen la capacidad de gestión y ejecución y forman parte de las diferentes medidas que pueden dictar los concejos municipales para reglamentar su recaudo". No obstante, se repite, el ejercicio de esta facultad, así como de las demás que la carta confiere a los concejos, encuentra su límite propio en la constitución y la ley.

Así mismo mediante sentencia de fecha 6 de diciembre de 2012, el Consejo de Estado reiteró las consideraciones transcritas y adicionalmente precisó:

"También es importante advertir que la fijación de agentes de retención de impuestos locales no es un aspecto sustancial del tributo, pues, la retención en la fuente es una herramienta de procedimiento que " se acompaña con la facultad de administración y recaudo de los tributos según el artículo 287-3, que implica entre otros su incorporación al presupuesto municipal de la correspondiente renta, la reglamentación del proceso de recaudo, fiscalización, control, y ejecución coactiva del impuesto, así como de todos aquellos aspectos relativos a la determinación individual del tributo"

La norma así concebida, permite al municipio dar a la administración de la renta el tratamiento que a ella corresponde, como un bien fiscal, parte de la estructura tributaria del municipio y sujeta para su administración solo a normas superiores – de orden constitucional y de orden de ley estatutaria entre otras – de tal forma que pueda acogerse su gestión a la estructura general de administración de los tributos que rige en la Nación.

4. SITUACIÓN ACTUAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN TERMINOS DE COSTOS



SC 4212-1



📍 Carrera 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5
☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5 53 14 14 ext 0880
🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial

El Acuerdo Municipal No. 19 del 12 de diciembre de 2021 estableció un plan tarifario con una proyección de recaudo de \$630.046.172 para el mes de octubre de 2024. No obstante, conforme al Estudio Técnico de Referencia (ETR) del sistema de alumbrado público (SALP), los costos operacionales y de mantenimiento del servicio oscilan entre \$760 y \$860 millones de pesos, generando un déficit estructural que compromete la sostenibilidad financiera del sistema.

Este clarísimo desfase presupuestal pone en riesgo la viabilidad del servicio en tres aspectos clave contemplados en la Leyes 689 de 2001 y 142 de 1994, los cuales son calidad, cobertura y eficiencia en la prestación. A ello se suma el posible incumplimiento de los principios de sostenibilidad financiera y suficiencia tarifaria establecidos en el Decreto 943 de 2018, norma reglamentaria del sector de Minas y Energía, actualmente aplicable al servicio no domiciliario de Alumbrado Público.

4.1. Falencias Jurídicas y Financieras del Plan Tarifario Vigente

a) Insuficiencia Financiera y Proyección Deficiente:

Aunque el recaudo actual permite cubrir parcialmente los costos presentes, existe un faltante no cubierto además de un marco estructural que no contempla una estructura tarifaria escalonada ni mecanismos de indexación que permitan absorber el impacto de proyectos futuros, expansiones o ajustes derivados del crecimiento urbano o mejoras tecnológicas. Esta omisión entra en contradicción con lo estipulado por el artículo 4 del Decreto 943 de 2018, que establece la necesidad de contar con una estructura tarifaria proyectada que garantice el desarrollo continuo del SALP.

Además, la Ley 1819 de 2016, en su componente de política tributaria y fiscal territorial, exige que los ingresos por tasas o contribuciones como las asociadas al alumbrado público se estructuren con base en estudios técnicos que justifiquen su legalidad y proporcionalidad.

b) Ausencia de Actualización del Estudio Técnico de Referencia (ETR):

El artículo 9 del Decreto 943 de 2018 exige que el ETR sea actualizado, como máximo, cada cuatro años, con el fin de reflejar los costos reales del servicio, incluyendo incrementos en insumos como energía, reposición tecnológica y ajustes inflacionarios (IPP e IPC). El hecho de que el Acuerdo No. 19 de 2021 haya sido expedido sin un ETR actualizado, configura una falla sustancial en el procedimiento normativo, lo que podría conllevar una eventual nulidad parcial del acuerdo por omisión del soporte técnico requerido.



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

Este vacío también afecta el principio de transparencia en la formación de tarifas, contemplado en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, ya que impide a los usuarios y al ente territorial verificar la racionalidad económica detrás de los valores cobrados.

De acuerdo con lo anterior, el Municipio no tiene recursos disponibles para hacer ampliación de la cobertura del servicio tanto en la zona urbana como rural, ni para realizar modernización con eficiencia energética requerida para disminuir el consumo de energía con destino al alumbrado público, además de no contar con un sistema de información georreferenciado de la infraestructura exclusiva de alumbrado público, ni con los recursos suficientes para sufragar los costos de una interventoría idónea.

Debido a esto, la Administración Municipal quiere realizar un cambio y prestar un servicio de calidad y plena cobertura, que incluya todos los componentes de la prestación del servicio, contar con los recursos necesarios para realizar la modernización, la expansión del sistema, atención oportuna de los daños, y analizar la posibilidad de iniciar una primera fase en el camino de ciudades inteligentes, pues el Decreto 943 de 2018, lo permite en lo que tiene que ver con el desarrollo tecnológico, así como poder en algún momento contar con recursos para destinar a iluminación ornamental, iluminación de parques y sitios de recreación abiertos. y/o navideño.

Igualmente, para mejorar el recaudo y la distribución del tributo entre los contribuyentes, se acudirá a la implementación de la sobretasa de alumbrado público para los lotes urbanos y rurales de la jurisdicción Municipal pues a la fecha no forman parte del tributo; debiéndose aplicar en este caso el artículo 349° Ley 1819 de 2016, permitiendo, en especial, que se realice el cobro en los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

"ARTÍCULO 349°. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial..."

Ahora bien, en el cuadro resumen que se presenta a continuación, es posible visualizar la facturación y recaudo de la vigencia 2024 producto del impuesto de Alumbrado Público para la sostenibilidad y los compromisos actualmente adquiridos por el municipio, los cuales ascienden a la totalidad del recaudo del impuesto.



SC 4212-1



📍 Carrera 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5
☎ 01.8000 42 3030 / (4) 5 53 14 14 ext. 0880
🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

PER ODO	FACTURADO	RECAUDO	PORCENTAJE RECAUDO	COSTO ENERGIA
ENERO	\$ 543.092.831	\$ 541.066.789	99,63%	\$ 137.766.575
FEBRERO	\$ 557.664.149	\$ 534.780.537	95,90%	\$ 141.405.351
MARZO	\$ 594.374.670	\$ 575.427.350	96,81%	\$ 144.848.743
ABRIL	\$ 617.576.059	\$ 608.017.511	98,45%	\$ 144.285.525
MAYO	\$ 606.283.219	\$ 602.814.809	99,43%	\$ 157.408.603
JUNIO	\$ 596.483.333	\$ 542.713.734	90,99%	\$ 163.968.250
JULIO	\$ 645.847.460	\$ 688.049.170	106,53%	\$ 152.739.750
AGOSTO	\$ 668.870.117	\$ 659.563.987	98,61%	\$ 168.087.630
SEPTIEMBRE	\$ 628.477.182	\$ 630.726.924	100,36%	\$ 136.496.185
OCTUBRE	\$ 629.637.011	\$ 599.485.026	95,21%	\$ 151.925.559
NOVIEMBRE	\$ 595.117.451	\$ 607.410.522	102,07%	\$ 130.819.651
DICIEMBRE	\$ 622.020.182	\$ 621.561.406	99,93%	\$ 149.021.593
TOTAL	\$ 7.305.443.663	\$ 7.211.617.764	98,72%	\$ 1.778.773.415

5. TARIFAS QUE SE PRETENDEN MODIFICAR.

Teniendo en cuenta la existencia del déficit al que ya nos referimos, así como la inflexibilidad del recaudo para absorber el impacto de proyectos futuros, expansiones o ajustes derivados del crecimiento urbano o mejoras tecnológicas, se presentan las modificaciones que se propone realizar para solventar tales escollos, y garantizar que el Municipio pueda seguir prestando un servicio de calidad con mayores índices de cobertura.

Las tablas del factor K y del Vmin para los contribuyentes de los sectores urbanos y rurales serán las siguientes:



SC 4212-1



📍 Carrera 20 18-78, La Ceja (Ant.) - NIT: 890981207-5.
☎ 01 8000.42.3030 / (4) 5 53 14 14 ext. 0880
🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

CATEGORÍA/USO		TARIFAS PROYECTADAS				
		SECTOR URBANO				
		DE 0 A 220 KWH/M		MAYORES DE 220 KWH/M		
		PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	TARIFA UVT	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	TARIFA UVT	TARIFA UVT
Residencial	Estrato 1	6%	0,04	6%	0,04	500
	Estrato 2	7%	0,07	7%	0,07	500
	Estrato 3	8%	0,18	8%	0,18	500
	Estrato 4	9%	0,37	9%	0,37	500
	Estrato 5	10%	0,60	10%	0,60	500
	Estrato 6	10%	0,73	10%	0,73	500

CATEGORÍA/USO		TARIFAS PROYECTADAS				
		SECTOR RURAL				
		DE 0 A 220 KWH/M		MAYORES DE 220 KWH/M		
		PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	TARIFA UVT	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	TARIFA UVT	TARIFA UVT
Residencial	Estrato 1	6%	0,02	6%	0,02	500
	Estrato 2	7%	0,04	7%	0,04	500
	Estrato 3	8%	0,11	8%	0,11	500
	Estrato 4	9%	0,37	9%	0,37	500
	Estrato 5	10%	0,60	10%	0,60	500
	Estrato 6	10%	0,73	10%	0,73	500

(NRES) No Residencial General - Urbanos y Rurales COMERCIAL					
CONSUMO Y/O GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	si Ceu ≤ Cbs			si Ceu > Cbs	
	K	Vmin		K	Vmin
0 -100 kWh / mes	0	0,60	UVT		
101 -300 kWh / mes	0	0,80	UVT		
301 -600 kWh / mes	0			15%	
601 -1000 kWh / mes	0			20%	
1001 kWh / mes en adelante	0			19%	



ISO 9001



Correa 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5
 ☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5 53 14 14 ext. 0880
 🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
 ✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
 📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

(NRES) No Residencial General - Urbanos y Rurales INDUSTRIAL					
CONSUMO Y/O GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	si Ceu ≤ Cbs			si Ceu > Cbs	
	K	Vmin		K	Vmin
0 -220 kV/h / mes	0	2	UVT		
221 - 1000 kWh / mes	0	2,50	UVT		
1001 kWh / mes en adelante	0			13%	

(NRES) No Residencial General - Urbanos y Rurales Exentos					
CONSUMO Y/O GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	si $C_{eu} \leq C_{bs}$			si $C_{eu} > C_{bs}$	
	K	Vmin		K	Vmin
0 - 220 kWh / mes	0	1	UVT		
221 - 1000 kWh / mes	0	2	UVT		
1001 kWh / mes en adelante	0			15%	

(NRES) No Residencial General - Urbanos y Rurales OFICIAL.					
CONSUMO Y/O GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	si $C_{eu} \leq C_{bs}$			si $C_{eu} > C_{bs}$	
	K	Vmin		K	Vmin
0 -1000 kWh / mes	0	3	UVT		
1001 kWh / mes en adelante	0			12%	

RÉGIMEN GENERAL GRUPO 2: Corresponden a este grupo los contribuyentes clasificados como usuarios no regulados que consuman, generen, autogeneren, cogeneren, consuman o comercialicen energía eléctrica y que no desarrollen alguna actividad especial que los clasifique en otro grupo.

La tabla del factor K y el Vmin para estos contribuyentes serán los siguientes:



SC 4212-1



Corriera 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5
01 8000 42 9030 / (4) 5 53 14 14 ext. 0930
www.laceja-antioquia.gov.co
alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

GENERACIÓN, AUTOGENERACIÓN, COGENERACIÓN Y AUTOCONSUMOS					
CONSUMO Y/O GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	si $C_{eu} \leq C_{bs}$			si $C_{eu} > C_{bs}$	
	K	Vmin		K	Vmin
0 a 10.000 kWh / mes	0	60	UVT		
10.001 kWh / mes - 50.000 Kwh / mes	0	100	UVT		
50.001 kWh / mes en adelante	0	500	UVT		

RÉGIMEN ESPECIAL GRUPO A.- Todos aquellos contribuyentes que estando en condición de usuarios regulados o no regulados del servicio de energía eléctrica del sector no residencial, desarrollan asociado a su consumo, autogeneración y/o cogeneración de energía eléctrica, alguna de las siguientes actividades específicas:

GRUPO A1: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Actividades financieras relacionadas con cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la súper solidaria y/o súper bancaria y/o súper Intendencia financiera.
- Actividades de operaciones con moneda extranjera - cambios, envíos, recepción, depósito, etc.
- Actividades de giros y/o remesas de moneda - local o extranjera.
- Servicio de internet fibra óptica orden municipal.
- Establecimiento destinado a la proyección de películas cinematográficas.
- Centros de apuestas o juegos de azar, casinos o similares
- Servicio de telefonía fija - por redes o inalámbrica.
- Terminales de Transporte de Pasajeros y/o carga terrestre o aéreo o fluvial.
- Servicios relacionados con la logística y el transporte de todo tipo de mercancías por diferentes vías y medios.

La tabla del factor K y del V_{min} para estos contribuyentes será la siguiente:



SC 4212-1



📍 Carrera 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT, 890981207-5
☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5 53.14 14 ext 0880
🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial

RÉGIMEN ESPECIAL A1				
CONSUMO Y/O GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	si $C_{eu} \leq C_{bs}$		si $C_{eu} > C_{bs}$	
	K	V _{min}	K	V _{min}
0 a 10.000 kWh / mes	0	30 UVT		
10.001 kWh / mes en adelante	0		35%	

GRUPO A2: Contribuyentes que desarrollen alguna actividad de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Centros y parques de recreación, cultura y deporte, puede contener infraestructura que promueva al ocio.
- Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable, telecomunicación satelital del orden departamental o nacional.
- Infraestructura de Operación de telefonía móvil – recepción y/o retransmisión y/o enlaces.
- Transporte, distribución y/o comercialización de gas natural por redes – empresas de servicios públicos.
- Transmisión y/o Distribución y/o comercialización de energía eléctrica - empresas de servicios públicos.
- Concesiones viales y/o de administración y/o operación de peajes y/o administración de vías del orden nacional.
- Actividades financieras vigiladas por la súper bancaria.
- Servicios Notariales, encargada de dar fe pública y autenticidad a los actos y documentos que se presentan ante ella. Es un lugar donde se realizan trámites legales y se otorgan escrituras públicas, testamentos, poderes notariales, entre otros documentos de carácter legal.
- Entidades comerciales especializadas en la planificación, diseño, gestión y ejecución de proyectos de construcción. Estas empresas desempeñan un papel fundamental en la transformación de ideas y diseños en estructuras físicas, desde edificios y carreteras hasta puentes y represas.
- Actividades de grandes superficies y/o comercio al detal y/o comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.

La tabla del factor K y del V_{min} para estos contribuyentes será la siguiente:



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

RÉGIMEN ESPECIAL A2				
CONSUMO Y/O GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	si $C_{eu} \leq C_{bs}$		si $C_{eu} > C_{bs}$	
	K	V _{mín}	K	V _{mín}
0 a 10.000 kWh / mes	0	60 UVT		
10.001 kWh / mes en adelante	0		43%	

En los demás casos, la base gravable está conformada por el impuesto predial unificado, liquidado para la vigencia y la tarifa será del 1 X 1.000 del avalúo catastral.

LEY 1819 DE 2016

INCLUSIÓN DE COBRO A LOTES CON CERO ÁREA CONSTRUIDA

El Código de rentas contenido en el Acuerdo 019 de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO", no establece el cobro del tributo a través de una sobretasa al impuesto predial, ni los elementos de la obligación tributaria para poder realizar el debido cobro de este. Por lo anterior, se establece a continuación la manera adecuada para poder ejercer su cobro y cumplir con la normatividad nacional, permitiendo una mejor distribución del tributo y una mayor equidad en su cobro.

ANTECEDENTES

El monto de la sobretasa, en los términos del parágrafo 1º del mencionado artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. En este caso, las proyecciones realizadas del recaudo del impuesto de alumbrado público se hicieron sobre la base de que las personas propietarias, tenedoras o que utilizan los lotes sin consumo de energía eléctrica paguen el tope de la sobretasa, este es, el 1 por mil sobre el avalúo que sirve para liquidar el impuesto predial, de tal forma que no se sobre cargue a los demás contribuyentes que pagan el impuesto de forma proporcional a su consumo de energía eléctrica.

En el caso de que se estime necesario reducir el porcentaje cobrado por concepto de la sobretasa, deberá entonces aumentarse el porcentaje que se cobra a los demás contribuyentes del impuesto, los cuales, se considera, tendrían una carga tributaria desproporcional, respecto de aquellos sujetos pasivos del tributo que no tienen consumo de energía eléctrica. No obstante, debe tenerse en cuenta que en



SC 42121



© Carrera 20, 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5
☎ 01 8000-42 3030 / (4) 5 53 14 14 ext. 0880
🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de:
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

todo caso el monto del tributo debe ser suficiente para pagar los costos de prestación del servicio de alumbrado público.

Dando cumplimiento a la ley 1819 de 2016, en su artículo 349° se debe incluir el cobro del impuesto de alumbrado público, en los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, el cual se cita a continuación:

ARTÍCULO 349. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.

Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

PARÁGRAFO 1o. Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

De acuerdo con lo anterior, se realiza modificación del Sujeto Pasivo y la Causación del Impuesto de Alumbrado Público en el cual se incluye el cobro de los lotes con cero áreas construidas y el tipo de causación dentro de los elementos de la permaneciendo de la siguiente manera:

B. Sujeto Pasivo. Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, incluyendo a quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, auto generadores, o cogeneradores de energía



SC 4212-1



Correa 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5

Tel: 01-8000 42 3030 / (4) 5 53 14 14 ext: 0880

www.laceja-antioquia.gov.co

alcaldia@laceja-antioquia.gov.co

Código postal - 055010 // Casa consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

eléctrica en el área geográfica del municipio. En los casos de predios en donde no se preste el servicio domiciliario de energía eléctrica, serán sujetos pasivos quienes usen, posean, sean propietarios y/o tenedores de los predios y/o lotes que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio. La condición de sujeto pasivo no afectará que el impuesto de alumbrado público se cause por cada uno de los predios que los contribuyentes usen, tengan, posean, sean de su propiedad y/o reciban el servicio público de energía eléctrica.

E. Causación. El periodo de causación del impuesto es mensual, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que correspondan al agente retenedor o recaudador designado, dentro del mes objeto de cobro. En el caso de que el impuesto de alumbrado público se cobre como una sobretasa del impuesto predial, la causación se ajustará al periodo de facturación de este último impuesto. El impuesto de alumbrado público se causará por cada uno de los predios que los contribuyentes usen, tengan, posean, sean de su propiedad y/o reciban el servicio público de energía eléctrica.

CONCLUSIONES

Con la exposición se pretende la derogación del CAPÍTULO VI del Estatuto Tributario No. 019 del 2021, y realizar una nueva reglamentación en lo que respecta al Impuesto Alumbrado Público se pretende lograr los siguientes beneficios:

- a) Cubrir los costos de la prestación del servicio (Suministro de Energía, AOM, Inversión, Expansión, Interventoría, Alumbrado Navideño y Nuevos Proyectos) con un incremento esperado con las modificaciones e inclusiones planteadas.
- b) Alivio en las finanzas del Municipio de la Ceja del Tambo – Antioquia al no tener que cubrir con recursos propios los costos de la prestación del servicio de Alumbrado Público. (Beneficio fiscal).
- c) Mejorar el recaudo del Impuesto Alumbrado Público al incluirse actividades que generan riqueza. (Beneficio fiscal).
- d) Cumplimiento de la Ley 1819 de 2016, al incluir el cobro de los lotes con cero áreas construidas. (Cumplimiento de Ley)
- e) Se incluyen el alumbrado público de las zonas de expansión del municipio, con lo cual se reducen los costos de los urbanismos de las viviendas que se desarrollen
- f) El Municipio de la Ceja del Tambo contrato la elaboración del Estudio Técnico de Referencia – ETR para que cumpla con las disposiciones de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018. Este estudio proporciona un análisis integral desde distintas perspectivas técnica, jurídica, financiera, económica,



SC 4242-1



Correro 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5
☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5 53 14 14 ext 0880
🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial.



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

tributaria, social y ambiental lo que permite tomar decisiones fundamentadas y estratégicas.

RECOMENDACIONES DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA (ETR)

Actualización del Estudio Técnico de Referencia (ETR): Se recomienda actualizar el ETR cada vez que se considere de acuerdo a los cambios normativos en materia de alumbrado público u otras situaciones que ameriten revisarlo y modificarlo. Así mismo, se establece un plazo máximo para realizar un nuevo ETR de cuatro (4) años, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 943 de 2018. Esta actualización debe incluir un análisis detallado de los costos actuales del sistema, las necesidades de modernización y expansión, y los cambios normativos que puedan impactar la prestación del servicio.

Ajuste de las Tarifas del Impuesto de Alumbrado Público: Es fundamental que el municipio adopte un nuevo acuerdo de tarifas que garantice la suficiencia financiera del sistema. Este ajuste debe considerar los costos totales del servicio, incluyendo AOM, modernización, expansión y reservas para actividades como la iluminación ornamental y navideña, en cumplimiento del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

Estrategia de Modernización Completa del Sistema: Se recomienda priorizar la modernización de las 1.980 luminarias de tecnología de sodio que aún están en operación, con el objetivo de alcanzar un sistema 100% LED. Esto permitirá optimizar la eficiencia energética, reducir costos operativos y mejorar la calidad del servicio.

Implementación del Cobro a Lotes No Energizados: El municipio debe implementar de manera efectiva el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa al impuesto predial para lotes no energizados, conforme a lo dispuesto en el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016. Este mecanismo ampliará la base gravable y garantizará que todos los propietarios de predios contribuyan al financiamiento del servicio.

Fortalecimiento de la Supervisión del Recaudo: Se recomienda establecer mecanismos de supervisión más rigurosos para garantizar que los comercializadores de energía cumplan con la facturación, recaudo y transferencia de los recursos del impuesto de alumbrado público en los plazos establecidos. Además, se deben implementar sanciones efectivas para los agentes recaudadores que incumplan con estas obligaciones.



SC 4212 4



© Carrera 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT. 890981207-5

☎ 01 8000 42 3030 / (4) 5 53 14 14 ext. 0880

🌐 www.lceja-antioquia.gov.co

✉ alcaldia@lceja-antioquia.gov.co

📮 Código postal: -055010 // Casa Consistorial



Alcaldía de
La Ceja del Tambo

Administración Municipal

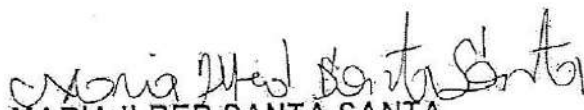
Planificación de Expansiones y Reservas Financieras: Es necesario que el municipio contemple en su modelo financiero la creación de reservas específicas para la expansión del sistema y la iluminación ornamental y navideña. Esto permitirá garantizar la sostenibilidad del servicio y atender las demandas futuras de la comunidad.

Capacitación y Sensibilización: Se recomienda capacitar al personal administrativo y técnico del municipio en la gestión del sistema de alumbrado público, así como sensibilizar a la comunidad sobre la importancia del impuesto de alumbrado público para garantizar un servicio eficiente y sostenible.

Conclusión: La sostenibilidad financiera del Sistema de Alumbrado Público (SALP) en el municipio de La Ceja del Tambo enfrenta desafíos importantes debido al déficit entre los costos del sistema y los ingresos generados por el impuesto de alumbrado público. Este desequilibrio compromete la calidad, continuidad y modernización del servicio, lo que exige ajustes en las tarifas del impuesto para garantizar la cobertura de los costos asociados a la administración, operación, mantenimiento (AOM), modernización y expansión del sistema. En este contexto, el marco normativo, liderado por la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018, establece la obligación de realizar un Estudio Técnico de Referencia (ETR) actualizado que permita determinar tarifas equitativas y progresivas, asegurando la sostenibilidad del servicio y el cumplimiento de los principios legales.

Así las cosas, ponemos a disposición del honorable concejo municipal el presente proyecto de acuerdo para su discusión y aprobación en las sesiones extraordinarias del mes de septiembre de 2025.

Atentamente,


MARIA ILBED SANTA SANTA
Alcaldesa Municipal

Proyectó : Flor María Monloya – Secretaria de Hacienda



SC-4212-1



📍 Carrera 20 19-78, La Ceja (Ant.) - NIT: 890581207-5
☎ 01 8000 42 8030 / (4) 5 53 14 14 ext. 0880
🌐 www.laceja-antioquia.gov.co
✉ alcaldia@laceja-antioquia.gov.co
📮 Código postal - 055010 // Casa consistorial

 <p>Alcaldía de La Ceja del Tambo</p>	<h2>ACTA DE LIQUIDACIÓN</h2>	Código: F-CT-039
		Versión: 01
		Fecha: 31/03/2025
		Página : 1 de 5

Contrato No:	2024.10.07.05.101.595		
Fecha de suscripción	Fecha [31/10/2024]		
Objeto del contrato: ELABORACIÓN DE ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO			
Contratante:	MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO		
Contratista:	SEBASTIAN BOTERO PABÓN	CC	1.130.592.816
Supervisor(es) y/o interventor(es):	Juana del Pilar Álvarez Suarez		

Valor inicial del contrato: Treinta y seis millones trescientos mil pesos M/L (\$36.300.000)
Plazo del contrato: Desde el inicio del contrato en la plataforma Secop II, hasta el 31 de diciembre de 2024 o hasta que se agote el presupuesto
Acta de inicio: 01/11/2024
Fecha de Terminación: 31/12/2024

HECHOS

1. Que entre el Municipio de La Ceja del Tambo y Sebastian Botero Pabón se celebró el Contrato N° 2024.10.07.05.101.595 cuyo objeto es ELABORACIÓN DE ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO.
2. Que el contrato contó con la Disponibilidad Presupuestal N° 1917 con fecha del 18 de octubre del 2024 y los Registros Presupuestales N° 3027 y fue publicado el 1 de noviembre del 2024, se cancelaron los gastos e impuestos respectivos, se aprobaron las pólizas correspondientes, se cumplieron los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.
3. Que de acuerdo con la cláusula PLAZO del contrato, el plazo se estableció a partir de la fecha en que se suscriba el acta de inicio y de acuerdo con esta, la fecha de iniciación fue el 01/11/2024 quedando como fecha de terminación el 31/12/2024.
4. Que el presente contrato no tuvo ninguna adición, ni fue prorrogado.

a) ADICIONES

N° (adición)	Fecha de suscripción	Valor de la adición
--------------	----------------------	---------------------



 <p>Alcaldía de La Ceja del Tambo</p>	<h2>ACTA DE LIQUIDACIÓN</h2>	Código: F-CT-039
		Versión: 01
		Fecha: 31/03/2025
		Página : 2 de 5

No aplica		
-----------	--	--

b) PRÓRROGAS

No. (Prórroga)	Fecha de suscripción	Prórroga en días, meses o año	Fecha de terminación de la prórroga
No aplica			

c) MODIFICACIONES

No. (MODIFICACIONES)	Fecha de suscripción	Cláusula modificada o adicionada	Descripción de la modificación
No Aplica			

d) SUSPENSIONES

Número (Suspensiones)	Fecha de Suscripción	MOTIVOS DE LA SUSPENSIÓN
No aplica		

e) REANUDACIÓN

Fecha de Suscripción	Plazo faltante	Fecha de Terminación
No aplica		

5. PÓLIZAS:

El contratista presentó de manera oportuna las pólizas que se originaron en la ejecución del contrato y que ampara el mismo por el plazo establecido en la minuta contractual.

- Que los documentos objeto del contrato fueron entregados dentro del plazo pactado y recibidos a entera satisfacción, según consta en los documentos que reposan en el expediente del contrato.
- Que el Contratista aportó los documentos que acreditan que se encuentra a paz y salvo por concepto del pago de aportes a los sistemas de seguridad social en salud, pensiones, ARP y parafiscales.
- Que mediante el acta de cierre suscrita el 26 de diciembre del 2024, se evidencia que los documentos objeto del contrato fueron entregados por el contratista y recibidos a entera satisfacción, según consta en los documentos que reposan en el expediente del contrato.
- Que el contrato no tuvo ningún anticipo



 <p>Alcaldía de La Ceja del Tambo</p>	<h2>ACTA DE LIQUIDACIÓN</h2>	Código: F-CT-039
		Versión: 01
		Fecha: 31/03/2025
		Página : 3 de 5

Valor del anticipo	No Aplica	
% que representa		
Fecha:		
AMORTIZACIÓN		
PAGO No	VALOR	FECHA

10. Durante la ejecución del contrato se generaron los siguientes pagos:

ACTA DE PAGO No	FECHA Y NUMERO DE COMPROBANTE DE EGRESO	VALOR TOTAL
1	2024-06475 FECHA 28-12-2024	\$32.670.000

11. Resumen del Balance

BALANCE GENERAL DEL CONTRATO	
CONCEPTO	MONTO
Valor inicial del contrato	\$ 36.300.000
Valor de la adición	\$0
Valor Total del contrato	\$ 36.300.000
Valor pagado a la fecha	\$ 32.670.000
Valor que falta por cancelar	\$ 3.630.000
Valor que falta por ejecutar	\$ 0
Rendimientos financieros (si aplica)	

ACUERDOS

PRIMERO. Dar por liquidado el Contrato N° 2024.10.07.05.101.595 cuyo objeto fue ELABORACIÓN DE ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO.

SEGUNDO. Las partes declaran que, como resultado de la ejecución y liquidación del Contrato N.° 2024.10.07.05.101.595, el valor total ejecutado corresponde a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$36.300.000). De este



 <p>Alcaldía de La Ceja del Tambo</p>	ACTA DE LIQUIDACIÓN	Código: F-CT-039
		Versión: 01
		Fecha: 31/03/2025
		Página : 4 de 5

valor, a la fecha de suscripción de la presente acta se ha cancelado al contratista la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$32.670.000)**, quedando un saldo pendiente por pagar de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$3.630.000)**.

Las partes dejan constancia de que el saldo pendiente será cancelado por el Municipio de La Ceja del Tambo una vez se surtan los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes, de conformidad con la disponibilidad de recursos y los procedimientos internos de la Entidad.

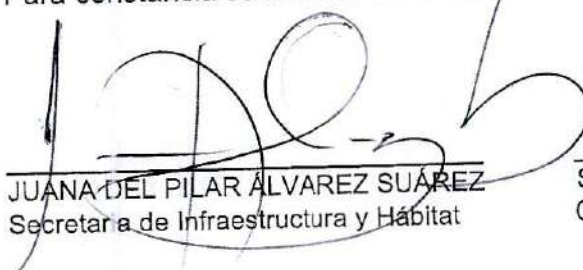
Con el pago del saldo anteriormente indicado y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente acta de liquidación, las partes se declararán a paz y salvo por todo concepto relacionado con el contrato objeto de la presente liquidación.

TERCERO. El MUNICIPIO DE LA CEJA y el señor SEBASTIAN BOTERO PABÓN, identificado con CC 1.130.592.816, aceptan como LIQUIDACIÓN FINAL, del contrato de ELABORACIÓN DE ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE LA CEJA, identificado en el Nro. 2024.10.07.05.101.595, el estado de cuenta relacionado en el numeral once (11) del presente documento.

CUARTO. El contratista se obliga a responder en caso de cualquier reclamación presentada por terceros a la entidad, por actividades ejecutadas en desarrollo, objeto de la presente liquidación.

Las partes declaran quedar a paz y salvo por todo concepto en todas las obligaciones originadas en el presente contrato.

Para constancia se firma al 1 día del mes de julio de 2026.


 JUANA DEL PILAR ÁLVAREZ SUÁREZ
 Secretaria de Infraestructura y Hábitat


 SEBASTIAN BOTERON PABÓN
 Contratista

